El presente documento denominado **"**Resolución del expediente número CI/IZTAC/D/0412/2015 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número CI/IZTAC/D/0412/2015	Eliminado página 1: • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 2: Nombre de Servidores Públicos sin sanción • Nota 3: Cargo de Servidores Públicos sin sanción Eliminado páginas 2, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 18, 21, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 57, 60, 64, 67, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 80, 86, 89, 91, 94, 99, 102, 105, 106, 108, 109, 111, 116, 123, 125, 126, 130, 134, 136, 1|37, 144, 145, 150, 151, 152, 153, 154, 155: • Nota 1: Nombre de Servidor Público sin sanción • Nota 2: Cargo de Servidor Público sin sanción Eliminado páginas 3, 4, 10, 16, 20, 24, 27, 30, 36, 41, 42, 47, 52, 55, 56, 63, 66, 69, 78, 79, 82, 83, 84, 87, 90, 98, 101, 104, 113, 114, 115, 118, 122, 129, 133, 138, 139, 140, 141, 142, 146, 149, 156, 157: • Nota 1: Nombre de Servidor Público sin sanción Eliminado páginas 5, 9, 11: • Nota 1: Nombre de Servidor Público sin sanción • Nota 2: Cargo de Servidor Público sin sanción • Nota 3: Número de folio de Constancia de Nombramiento de Personal • Nota 4: Número de Empleado Eliminado página 13: • Nota 1: Nombre de Servidor Público sin sanción • Nota 2: Cargo de Servidor Público sin sanción • Nota 3: Número de folio de Constancia de Nombramiento de Personal • Nota 4: Número de Empleado • Nota 5: Número de plaza Eliminado páginas 81, 112, 121, 124: • Nota 1: Cargo de Servidor Público sin sanción

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán

Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV., XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.
-

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 91.

(…)

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

TRIGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **ACUERDO CT-E/33-02/21**: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR

la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el Nombre y Cargo de Servidores Públicos sin sanción, Número de Folio de Constancia de Nombramiento de Personal, Número de empleado y Número de plaza.

Es importante señalar que el Acta de la XXXIII Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/33aExt-2021.pdf

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CI/IZTAC/A/0412/2015

RESOLUCIÓN

En la ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.----------

---

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/A/0412/2015**, integrado en la entonces Contraloría Interna de Iztacalco, Órgano Interno de Control en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos [redacted] entonces [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] entonces [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] entonces [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] en su calidad de [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y [redacted] en su calidad de [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a los siguientes: ----------

---

1.- Mediante el oficio número **CG/CIIZT/2296/2015**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signado por la Licenciada Ericka Antúnez Sánchez, entonces Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, recibido en la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, el día de su emisión, por medio del cual denuncia que se detectaron irregularidades de carácter administrativo imputables a servidores públicos, en la Auditoría Específica número 03H, con clave 234, denominada *"Obra Pública por Contrato ejecutada en el ejercicio 2014"*, la cual tuvo como objeto verificar que los trabajos ejecutados a través de la contratación de obra, se hayan realizado en apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su Reglamento, las Normas y Especificaciones establecidas en las normas de construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, proyectos y demás normatividad vigente, revisar que se cuente con las modificaciones de proyecto, precios unitarios extraordinarios y volúmenes adicionales, debidamente autorizadas, o en su caso, verificar que la residencia de obra y la supervisión (sea externa o interna), cumplieron con las obligaciones respectivas, de conformidad con la normatividad aplicable y sus actividades contractuales. **Documento visible a foja 0001 / 4065 de autos.**----------

---

JARG/JJM
Av. Río Churubusco y Calle Tlalpan Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 9006 contraloria@cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / HOSPITAL CASA

2.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se emitió acuerdo de radicación ordenando formar, y registrar el expediente con número que al rubro se indica, y practicar las diligencias e investigaciones necesarias. **Documento visible a foja 4066 de autos.**----------

---

3.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la entonces Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de los ciudadanos [redacted] y [redacted] en su calidad de servidores públicos adscritos al Organo Político Administrativo en Iztacalco, con sus respectivos cargos de [redacted] y [redacted] **Documental visible a foja 4096 a la 4192 de autos.**----------

---

4.- La entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2052/2017**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [redacted] el cual obra a fojas **4193** a la **4201,** siendo notificado en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte de la Cédula de notificación, visible a foja **4202** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como su derecho a la debida defensa jurídica.----------

---

5.- La entonces Contraloría Interna en Iztacalco, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2053/2017** de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [redacted] el cual obra a fojas **4203** a la **4211,** siendo notificado en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja **4212** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a la debida defensa jurídica.----------

---

6.- Se giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2054/2017** de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [redacted] el cual

obra a fojas **4227** a la **4235,** siendo notificado en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, como se advierte de la Cédula de Notificación que obra a foja **4236** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a la debida defensa jurídica.----------

---

7.- La entonces Autoridad Administrativa, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2055/2017** de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [redacted] el cual obra a fojas **4219** a la **4225,** siendo notificado en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte de la Cédula de Notificación que obra a foja **4226** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a la debida defensa jurídica.----------

---

8.- La entonces Contraloría Interna en Iztacalco, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/2056/2017** de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [redacted] el cual obra a fojas **4213** a la **4217** siendo notificado en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja **4218** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a la debida defensa jurídica.----------

---

9.- El día **treinta de agosto de dos mil diecisiete,** en las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [redacted] en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través del escrito presentado en esa misma fecha en la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja **4285** a la **4418** del expediente. ----------

---

10. En las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, en fecha **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [redacted] en la que manifestó lo que a su derecho

convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha ante la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja **4419** a la **4549** del expediente.---

11. El día **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, ante las oficinas de la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en Iztacalco, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [redacted] en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en en la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja **4555** a la **5080** del expediente. ---

12. En fecha **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la **Audiencia de Ley** del ciudadano [redacted] en las oficinas de la entonces Contraloría Interna, en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja **5081** a la **5179** del expediente. ---

13. En las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la entonces Delegación Iztacalco, en fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, se celebró **la Audiencia de Ley** del ciudadano [redacted] en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la **foja 5181 a la 5258**del expediente.--

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; ---

-- **CONSIDERANDO:** --

- - - **PRIMERO.** Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 9 y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.---

- - - **SEGUNDO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si los ciudadanos [redacted] y [redacted] son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: ---

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y --

2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

- - - **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente **en la calidad de servidor público**, al respecto debe señalarse: ---

A) Por lo que respecta al ciudadano [redacted], queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: --

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del Oficio número JD/0675/2014, de fecha primero de agosto de dos mil catorce, signado por la entonces Jefa Delegacional, por el que se designo al ciudadano [redacted], como [redacted].--

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con folio [redacted] con fecha de vigencia primero de agosto de dos mil catorce, con número de empleado [redacted] con denominación de puesto - grado [redacted] signado por el entonces Director de Recursos Humanos.--

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la protesta de decir verdad, del prestador de servicio de [redacted] con clave 10060427, con adscripción física en la Dirección General de Obras y Desarrollo

JARG/JHP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 2206 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

Urbano, firmado por el ciudadano [redacted] en fecha primero de agosto de dos mil catorce.----------

---

4.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con folio 216, con datos de alta, de fecha de inicio de primero de agosto de dos mil catorce, con denominación de puesto [redacted] en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano,con fecha de elaboración veinticinco de agosto de dos mil catorce, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, Subdirector de Personal y el Director de Recursos Humanos.----------

---

5.- Con la **DOCUEMNTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número JD/0514 BIS/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional, por el que se designa al ciudadano [redacted], como [redacted]----------

---

6.- Con la **DOCUEMNTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número JD/0311/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional, por el que se designa al ciudadano [redacted], como [redacted]----------

---

Documentales públicas que corren agregadas en copias certificadas en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el [redacted] en el momento de los hechos, es decir, del primer de agosto de dos mil catorce al la fecha de la realización del Dictamen Técnico de Auditoría *"Auditoría en Obra Pública por Contrato"* número 03H; por lo que se desempeño con dicho cargo al momento de los hechos, es decir, a la ejecución del contrato de obra DI-LP-F-REHCA-011-14, relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"* que comprendió del periodo de ejecución comprende de dos de septiembre a primer de octubre de dos mil catorce.----------

---

JAFG/JJH
Av. Río Churubusco y Calle Tánja Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 68, conmutador 55543333 ext. 8006 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce al dieciséis de octubre de dos mil quince, y del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha de la realización del Dictamen Técnico de Auditoría *"Auditoría en Obra Pública por Contrato"* número 03H; por lo que al momento de la ejecución del contrato de obra DI-LP-F-REHCA-011-14, relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"* que comprendió del periodo de ejecución comprende de dos de septiembre al primer de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 01; la ejecución del contrato de supervisión DI-AD-F-SREHCA-008-14, relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, en el periodo del veintinueve de agosto al siete de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 02; la ejecución del contrato de supervisión DI-AD-L-SMEMALLA-019-14 relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"*, cuyo de periodo de ejecución fue del once de septiembre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 06; y la ejecución del contrato de obra DI-LP-LMEMALLA-027-14, relativo al *"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"*, mismo que debía estar concluido dentro del plazo pactado en el contrato siendo este el día trece de noviembre de dos mil catorce, correspondiente al Observación 04; se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal. ----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el ejercicio 2014, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por

cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce al dieciséis de octubre de dos mil quince, y del dieciséis de octubre de dos mil quince a la fecha de la realización del Dictamen Técnico de Auditoría *"Auditoría en Obra Pública por Contrato"* número 03H, en que se le atribuyen las irregularidades en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es decir, en la la ejecución del contrato de obra DI-LP-F-REHCA-011-14, relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"* que comprendió del periodo de ejecución comprende de dos de septiembre al primer de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 01; la ejecución del contrato de supervisión DI-AD-F-SREHCA-008-14, relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, en el periodo del veintinueve de agosto al siete de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 02; la ejecución del contrato de supervisión DI-AD-L-SMEMALLA-019-14 relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"*, cuyo de periodo de ejecución fue del once de septiembre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 06; y la ejecución del contrato de obra DI-LP-LMEMALLA-027-14, relativo al *"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"*, mismo que debía estar concluido dentro del plazo pactado en el contrato siendo este el día trece de noviembre de dos mil catorce, correspondiente al Observación 04; se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal.----------

---

B) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: ----------

---

JARG/JJH
Av. [illegible] y Calle [illegible] s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 67 [illegible], conmutador [illegible] ext. 6008 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con folio [redacted], con número de empleado [redacted] con denominación del puesto- grados de [redacted] s gnado por el Director de Recursos Humanos.----------

---

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con folio 205, con datos de fases de alta, de fecha de inicio de primero de agosto de dos mil catorce, con número de empleado [redacted] signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, el entonces Subdirector de Personal, y el Director de Recursos Humanos.----------

---

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada de la protesta de decir verdad del prestador de servicio correspondiente al cargo de [redacted] con clave 10060433, adscrito físicamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de fecha primero de agosto de dos mil catorce, mismo que fue firmado por el ciudadano [redacted]----------

---

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en el momento de los hechos.----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce hasta la fecha de Dictamen Técnico de Auditoria *"Auditoría en Obra Pública por Contrato" número 03H*, se desempeñó con el cargo de [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal. ----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en la ejecución del contrato de obra DI-LP-F-REHCA-011-14

relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, cuyo periodo de ejecución comprende del dos de septiembre al primero de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 01; la ejecución del contrato de supervisión DI-AD-F-SREHCA-008-14, relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, cuyo periodo de supervisión fue de veintinueve de agosto al siete de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 02; las actividades de la ejecución del contrato de supervisión DI-AD-L-SMEMALLA-019-14 relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (mala sombra)"*, cuyo periodo de ejecución fie de once de septiembre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 06; y los trabajos de la ejecución del contrato DI-LP-LMEMALLA-027-14, relativo al *"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"*, que debían estar concluidos dentro del plazo establecido en el contrato, en la fecha de trece de de noviembre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 04; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

> *"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)"* ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [redacted], resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.----------

---

C) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: ----------

---

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con folio [redacted] con número de empleado [redacted] de fecha de vigencia de dieciséis abril de dos mil catorce, con denominación de puesto - cargo , correspondiente a [redacted] signado por el Director de Recursos Humanos.----------

---

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con folio 114, con número de empleado [redacted] con datos de fases de alta, consistentes en la fecha de inicio de dieciséis de abril de dos mil catorce, con denominación de puesto [redacted] en la Dirección de Obras y Mantenimiento.----------

---

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio 056/0914/00020, con fecha de vigencia de quince de abril de dos mil catorce, con denominación del puesto grado [redacted] signado por el entonces Director de Recursos Humanos.----------

---

4.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de movimientos de Personal, con folio 116 y cócigo de movimiento 201, código de puesto CF34142, número de empleado [redacted] fecha de inicio de quince de abril de dos mil catorce, con nombre de empleado [redacted]----------

---

5.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de la Carta de Obligaciones de los Servidores Público, del que se aprecia el nombre del ciudadano [redacted] cargo: [redacted], y número de empleado: [redacted]----------

---

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano

JARG/JJPP
Av. R.E. Churubusco y Calle 16 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 11 46, conmutador 56513333 ext. 8008 contraloria.cdmx.gob.mx

[redacted] se desempeñaba con el [redacted] en el momento de los hechos.-----

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] durante el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil catorce a la fecha de la creación del del Dictamen Técnico de Auditoría *"Auditoría en Obra Pública por Contrato"*, número 03H, se desempeñó con el cargo de [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal. ----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, la terminación de los trabajos ejecutados del contrato DI-LP-F-REHCA-011-14, relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, cuyo periodo de ejecución comprende del dos de septiembre al primero de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 01; las acciones de la empresa de supervisión del contrato DI-AD-F-SREHCA-008-14, relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, cuyo periodo de supervisión fue del veintinueve de agosto al siete de de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 02; las acciones de la empresa de supervisión del contrato de supervisión DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"*, cuyo periodo de ejecución fue el once de septiembre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, correspondientes Observación 06; y los trabajos ejecutados del contrato DI-LP-LMEMALLA-027-14, relativo al *"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"*, estuviera concluido dentro del plazo establecido en el contrato, en la fecha trece de noviembre de dos mil catorce, correspondiente a ala Observación 04; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: --

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental,

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 6004 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.----------

---

D) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: ----------

---

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con folio [redacted], con número de empleado [redacted] con fecha de vigencia de dieciséis de febrero de dos mil trece, con dominación de puesto - grado de [redacted] signado por el entonces Director de Recursos Humanos.----------

---

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, con folio 142, código de movimiento 403, con fecha de inicio dieciséis de febrero de dos mil trece, código de puesto A04019, número de plaza [redacted] correspondiente al ciudadano [redacted] con número de empleado [redacted]----------

---

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, con folio 095, código de movimiento 313, con fecha de inicio dieciséis de febrero de dos mil trece y fecha de fin de quince de mayo de dos mil trece, código de puesto A04019, número de plaza [redacted] correspondiente al ciudadano [redacted] con número de empleado [redacted], signado por los entonces J.U.D. de Registros y Movimientos, Subdirector de Personal, y Director de Recursos Humanos.---

---

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los

JARG/JUP
Av. R.S. Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 45, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.admx.gob.mx

artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en las entonces Delegación Iztacalco en el momento de los hechos.----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero del dos mil trece a la fecha de creación del Dictamen Técnico de Auditoría *"Auditoría en Obra Pública por Contrato"*, número 03H, se desempeñó con el cargo de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco. ----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, del contrato DI-LP-F-REHCA-011-14, relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegacional Iztacaco"* cuyo periodo de ejecución que comprendió de dos septiembre al primero de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 01; y las actividades ejecutadas del contrato DI-AD-F-SREHCA-008-14, relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, cuyo periodo de supervisión fue del veintinueve de agosto al siete de octubre de dos mil catorce, correspondiente a la Observación 02; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

> *"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad*

JARG/JJP
Av. [illegible] Chapultepec y Calle [illegible] Col. General Ramos Millán, C.P. [illegible], Alcaldía Iztacalco
Tel. [illegible] conmutador [illegible] ext. [illegible] [illegible]

de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.----------

---

E) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: ----------

---

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de contrato de prestación de servicios número 236/2013, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, signado por el entonces Director General de Administración, Director Jurídico, y el Prestador el ciudadano [redacted] ----------

---

Documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que le confiere los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] durante el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil trece a la fecha de creación del Dictamen Técnico de Auditoría *"Auditoría en Obra Pública por Contrato"*, número 03H, como [redacted] en la entonces Delegacional Iztacalco.----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de ser sujeto al régimen de responsabilidad del ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, de la ejecución del contrato DI-LP-L-MEMALLA-027-14, relativo al *"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de*

JARGUJIR
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 01 46, conmutador 565-0333 ext. 6006 contraloria.com.gob.mx

Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)", correspondiente a la Observación 04; y los trabajos de supervisión del contrato DI-AD-L-SMEMA_LA-019-14, relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"*, cuyo periodo de ejecución fue del once de septiembre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, correspondientes a la Observación 06, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

> *"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época: Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)"* ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.----------

---

- - - CUARTO. Por lo que se refiere **al segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano [redacted] trasgredió la obligación prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, y:----------

---

A) Por lo que hace al ciudadano [redacted]----------

A.1. En lo que hace a la primera irregular: en correlación con la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del

Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, en relación con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 171 segundo de párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14.----------

A.2. En lo que hace a la segunda irregular: en correlación con la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, en relación con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 171 segundo de párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14.----------

A.3. En lo que hace a la tercera irregular: en correlación con la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, en relación con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, y e artículo 17 Presupuesto de Egresos para el Ejercito Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14.----------

A.4. En lo que hace a la cuarta irregular: así como la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, en relación con el artículo 55, fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo.----------

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Tá s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 46, conmutador 55543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

I. Por lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano [redacted] que consiste en las siguientes:----------

I.A. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano [redacted], al desempeñarse como [redacted] **entonces Delegación Iztacalco** del entonces Gobierno del Distrito Federal, consiste en: ----------

*"**PRIMERA:** Por realizar deficiente su función al omitir controlar y supervisar que la obra ejecutada bajo el amparo del contrato de obra **DI-LP-F-REHCA-011-14**, relativo a la **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** adjudicado a la empresa **MAGGNO Proyectos y Arquitectos S.A. de C.V.** por un importe de **$9,763.380.09 (Nueve Millones, Setecientos sesenta y tres mil trescientos ochenta pesos 09/100 M.N.)** cuyo periodo de ejecución comprende del 02 de septiembre al 01 de octubre de dos mil catorce, se realizara de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente; toda vez que del seguimiento a la Observación **01** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de 2015 (minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obra a fojas 66 a 78) conforme a lo siguiente.----------*

1. Pagos por Obra no Ejecutada.----------

*La Delegación pagó sin haberse ejecutado, los trabajos del concepto **"Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactado al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación, incluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos"**; representando un pago en exceso por obra no ejecutada por un monto de **$313,888.12 (trescientos trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 12/100 M.N.) más I.V.A.**, como se detalla en el cuadro que se cita a continuación donde se aprecia el comparativo de lo pagado y el cálculo determinado en la revisión realizada por esta Contraloría Interna:----------*

Nº	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
7	Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compacto al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación, incluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos.	m2	1,358.00	$231.14	$313,888.12
			TOTAL SIN I.V.A.		$313,888.12

2. Diferencia en Cantidades de Obra.----------

Se detectaron diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; determinándose que se realizó un pago indebido por el importe de: ***$254,345.03 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) más I.V.A.****, por cantidades de obra pagadas en exceso, en los conceptos que se describe en el siguiente cuando:*----------

CLAVE	CONCEPTO	U	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD		IMPORTE		DIFERENCIA
				ESTIMADA	AUDITADA	ESTIMADO	AUDITADO	
1	**Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialida**, con equipo de topografía, incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.	m2	$11.86	23,249.29	23,117.1	$275,736.58	$274,168.8	$1,567.77
2	**Fresado de pavimento de concreto asfáltico de 5 cm.**, con máquina perfiladora, incluye, materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios.	m3	$250.08	1,729.98	1,689.70	$432,633.40	$422,560.18	$10,073.32
3	**Acarreo en camión, de material fino o granular, 13 kilómetros subsecuentes**, zona urbana.	m3	$12.69	22,489.74	21,966.14	$285,394.80	$278,750.3	$6,644.48
4	Incremento al costo por recibir producto de la excavación en el tiradero.	m³/km	$110.10	2,594.97	1,153.21	$285,706.20	$126,986.4	$158,737.78
8	Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al **primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes.**	m²	$16.44	23,064.17	18,784.8	$379,174.95	$308,822.1	$70,352.84
			EXTRAORDINARIOS					
BI12BF	Corte son sierra en pavimento de concreto asfáltico	m	$13.58	209.5	203.66	$2,845.01	$2,765.70	$79.31
QF12BB	Barrido de base previo al riesgo de impregnación	m²	$1.61	23,064.07	18,784.8	$37,133.15	$30,243.53	$6,889.62
						TOTAL SIN I.V.A.		$254,345.03

3. Diferencia en cantidades de obra----------

Se detectó diferencia entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; además de la aplicación del premio unitario, toda vez que autorizaron un precio extraordinario mayor al de concurso, debido a que la empresa ejecutora argumentó que la mezcla asfáltica no la pudo suministrarla Planta de Asfalto del Gobierno del Distrito Federal, a través de oficio s/n de fecha once de diciembre del 2014, sin embargo, no integran el documento de la negativa de dicha Planta; por lo anterior, se determina que se realizaron pagos indebidos por un monto de ***$1´173,274.87 (un millón ciento setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 87/100 M.N.) más I.V.A.****, por diferencia en cantidades de obra y Precio Unitario aplicado como se muestra n la siguiente tabla:*----------

CLAVE	CONCEPTO	U	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO	IMPORTE		
			ESTIMADA	AUDITADA		ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA
AJ-COS-01	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes, muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	m²	23,064.17	18,784.8	$274.17	$6´323,503.49	$5,150,228.62	$1,173,274.87
						TOTAL SIN I.V.A.		$1,173,274.87

Lo anterior, se derivó de la cantidad generada según estimaciones de 3,744.58 m², correspondiente al tramo de Ignacio Zaragoza a Calle Sur 4, se están descontando en su

JARG/JJH
Av. [illegible] Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 90 57 21 48, conmutador 56543333 ext. 6005 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS ACUESTRA CASA

totalidad, debido a las deficiencias (acocodrilamientos, hundimientos, disgregación de materiales pétreos y baches) detectadas en dicho tramo, así como de los núcleos extraídos en el lugar de la obra y que arrojaron los siguientes resultados no cumplen con lo especificado en el proyecto en espesor (7.5 cm).----------

RESUMEN DE LA OBSERVACION		
CONS	CONCEPTO	IMPORTE
1	Pagos por Obra no Ejecutada.	$313,888.12
2	Diferencia en Cantidades de Obra.	$254,345.03
3	Diferencia en cantidades de obra y aplicación de Precios Unitarios.	$1,173,274.87
	IMPORTE TOTAL	$1,741,508.02

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$1,741,508.02 (un millones setecientos cuarenta y un mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.----------*

Referencia de estimaciones y Cuentas por Liquidar certificadas----------

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo de los trabajos	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	25-09-2014	del 02 al 25 de septiembre del 2014	10011047	$6,491,027.33	31-dic-2014
2	29-09-2014	del 26 al 28 septiembre del 2014	10011052	$1418,435.98	31-dic-2014
3 Final	01-10-2014	29 de septiembre al 1º de octubre del 2014	10011628	$$1373,438.05	31-dic-2014

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que la obra ejecutada bajo el amparo del contrato de obra **DI-LP-F-REHCA-01-14**, relativo **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** se realizara de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente, entendiéndose por **supervisar** como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, y **controlar** como ejercer el control sobre alguien o sobre algo de conformidad con e Diccionario de la Real Academia Español; es decir, de haber realizado correctamente sus funciones, se hubiera percatado que había diferencias y conceptos y volúmenes no ejecutados y de esta manera hubiera realizado las gestiones necesarias para que la contratista ejecutara los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato o en su caso reintegrara las cantidades pagadas en exceso y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.----------*

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en hipótesis) "Abstener de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011,con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la **Dirección de Obras y Mantenimiento** (en la hipótesis) "Controlar y Supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en*

JARG/JJMP

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 [illegible], conmutador 56-43333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

*calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente"en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** "Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes."; así como la **Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14,** que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, lo cargos se calcularan sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computaran por los días naturales, desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de las dependencia o entidad"*---
----

*Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoria 03H en fechas 26 de mayo y cuatro de junio de dos mil quince, se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-011-14** por parte del personal asignado a está Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión generándose las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6, mismas que obran a fojas 66 a 78 del dictamen técnico de Auditoria y de dichas visitas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, lo que demuestra que para el 31 de diciembre de dos mil catorce, se liquidó la totalidad de la obra cuando los trabajos no se concluyeron en su totalidad en la fecha pactada en el contrato, es decir, primero de octubre de dos mil catorce.*---
----

Por lo que el servidor públic[redacted] *debió realizar las gestiones necesarias para que el contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados, sin embargo, no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $1,741,508.02 (Un millón, setecientos cuarenta y un mil, quinientos ocho pesos 02/100 M.N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados."*---
----

*"**SEGUNDA.-** Por realizar deficientemente su función al **omitir** controlar y supervisar que las actividades ejecutadas bajo el amparo del contrato de supervisión **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a*

*la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.** cuyo periodo de supervisión fue del **veintinueve de agosto al siete de octubre dos mil catorce,** se realizaran de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente; toda vez que del seguimiento a la Observación 02 de la Auditoria **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de dos mil 2015 (minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obran a fojas 66 a 78) conforme a lo siguiente.*----------

Actividades no ejecutadas en su totalidad que generaron los pagos en exceso----------

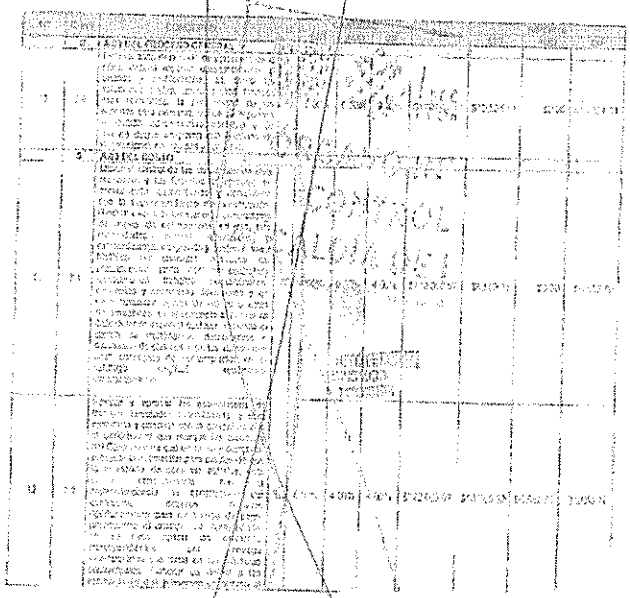

JARGIJAP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 46, conmutador 5654 0333 ext. 8006 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

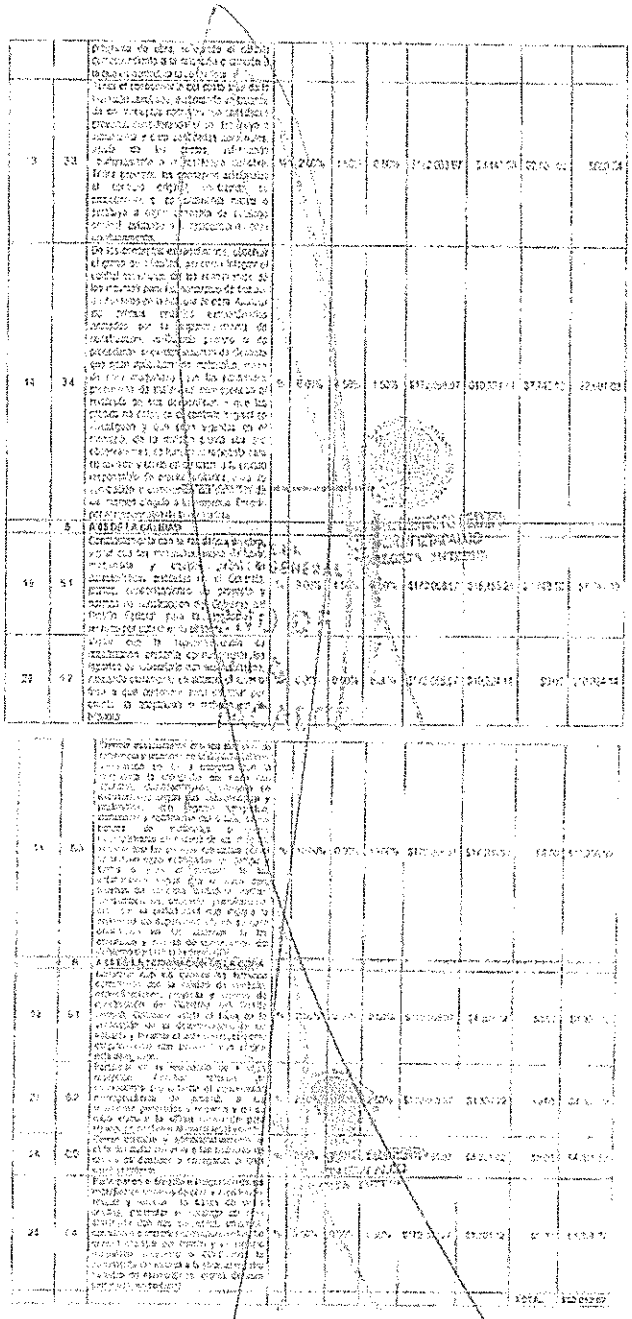

13	33	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
14	34	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	5	A DOS DE LA CALIDAD							
15	51	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
20	52	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
21	53	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	6	A DOS DE LA TERMINACIÓN DE LA OBRA							
22	61	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
23	62	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
24	63	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
25	64	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
								TOTAL	[illegible]

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$80,012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100M.N.)**más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.*----------

Resumen de estimaciones y cuentas por liquidar certificadas----------

Nº de Estimación	Fecha de la estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	01-09-14	Del 29 de agosto al 01 de septiembre del 2014	10009530	$9119.65	22-dic-2014
2	30-09-2014	Del 02 al 30 septiembre del 2014	10009531	$157,959.54	22-dic-2014
3 Final	07-10-14	Del 01 al 07 de octubre del 2014	10011250	$18,583.43	31-dic-2014

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que las actividades de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.**, se realizaran de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente, entendiéndose por **supervisar** como Ejecutar la inspección superior en trabajos realizados por otros y como **controlar**, como ejercer el control de algo o de alguien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; es decir de haber realizado correctamente sus funciones se hubiera percatado que había actividades no ejecutadas en su totalidad y de esta manera hubiera realizado las gestiones necesarias para que la contratista ejecutara las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato o en su caso reintegrara las cantidades pagadas en exceso y de esta manera de evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federa-*

---

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento (en la hipótesis) Controlar y Supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a al normatividad vigente" en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, "Si del finiquito de los trabajos resulta que existe saldos a*

JARG/JJCP
Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 48, conmutador 56 33 33 ext. 6006 contralor@cdmx.gob.mx

favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes."; así como la ***Cláusula Décima Quinta, Segundo Párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14,*** *que dice: "Tratándose de pagos exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que seria igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularan sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal."*----------

---

Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 03H en fecha 26 de mayo y cuatro de junio de dos mil quince, se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato ***DI-LP-F-REHCA-011-14*** *por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollado Urbano, así como de la contratista la supervisión generándose las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6, mismas que obran a fojas 66a 78 del dictamen técnico de Auditoría y de dichas visitas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, lo que demuestra que para el 31 de diciembre de dos mil catorce, se liquidó la totalidad de la obra cuando los trabajos no se concluyeron en su totalidad en la fecha pactada en el contrato, es decir, primero de octubre de dos mil catorce; por lo que siendo así también en fecha 31 de diciembre se pagó la totalidad de las actividades ejecutas bajo el amparo del contrato* ***DI-AD-F-SREHCA-008-14,*** *sin que la obra a supervisar estuviere concluida, situación que resulta ilógica ya que si a la obra a supervisar no estaba concluida mucho menos las actividades de supervisión.*----------

---

Por lo que el servidor público [redacted] *debió realizar las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por las actividades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $80.012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100 M.N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.*----------

---

TERCERA.- *Por realizar deficientemente su función al* ***omitir*** *controlar y supervisar que las actividades ejecutadas bajo el amparo del contrato de supervisión* ***DI-AD-L-SMEMALLA-019-14*** *relativo al* ***"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombre)",*** *adjudicado a la empresa* ***MLR, Construcción y Administración de Proyectos, S.A. de C.V.,*** *cuyo periodo de ejecución fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de dos mil catorce; se realizaran de acuerdo a lo programado en calidad y*

JARG/JJH
Av. Rio Churubusco y Calle 76 s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 46, conmutador 55543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

*adecuación a las necesidades y normatividad vigente; toda vez que del seguimiento a la Observación **06**, de la Auditoría **03H**, **clave 234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 20,21 Y 22 de mayo y 12 de junio de 2015 (minutas de trabajo número 01,02,03 y 06 que obra a fojas 25 64) conforme a lo siguiente.--*

Actividades no ejecutadas en su totalidad que generaron los pagos en exceso----------

---

No.	CONCEPTO	U	CANTIDAD EST	AUD	DIF	P.U.	IMPORTE EST	AUD	DIF
4.0	CONTROL DE PROGRAMAS								
4.1	[illegible]	[illegible]	4.00%	1.00%	3.00%	$603,227.27	[illegible]	[illegible]	[illegible]
4.3	[illegible]	%	6.00%	[illegible]	3.00%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
5.0	CUMPLIMIENTO DE CALIDAD								
5.2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4.00%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
5.5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	4.00%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
6	ENTREGA RECEPCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE LA OBRA								
6.1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
6.2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
6.3	[illegible]	%	2.00%	0.00%	2.00%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
6.4	[illegible]	%	2.00%	0.00%	2.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
									[illegible]

---

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$94,022.4 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato. -------------------------------*

Nº de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	15-oct-2014	del 21 al 31-oct-2014	10012918	$28,079.55	31-dic-2014
2	10-nov-2014	del 01 al 30-nov-2014	[illegible]	[illegible]	31-dic-2014
3	10-dic-2014	del 01 al 15-dic-2014	10012027	$277,373.12	31-dic-2014
4	16-dic-2014	del 16 al 18-dic-2014	10017113	$12,972.04	31-dic-2014
5	22-dic-2014	del 19 al 26-dic-2014	10013191	$77,018.03	31-dic-2014
[illegible]	30-dic-2014	del 26 al 30-dic-2014	10015763	$65,131.33	31-dic-2014

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que las actividades de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-114** relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"**, adjudicado a la empresa **MLR, Construcción y Administración de***

JARG/JJHF
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. [illegible] conmutador 56543333 ext. 2206 contralor[illegible]

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

***Proyectos, S.A. de C.V.**, cuyo periodo de ejecución fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de dos mil catorce; se realizaran de acuerdo a l programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente, entendiéndose por **supervisar** como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros y como **controlar**, como ejercer el control de algo o alguien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; es decir, de haber realizado correctamente sus funciones se hubiere percatado que había actividades no ejecutadas y así solicitar al contratista el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o en su caso, evidencia documental de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato. y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.*----------

---

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011,con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento (en la hipótesis) Controlar y Supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente" en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, esté deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes..."; y el **Artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente,** fracción I. Las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegcionales y Entidades deberán cuidar, bajo responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos; **Fracción I.** (en la hipótesis) "...Que correspondan a compromisos efectivamente devengados...", y el **Artículo 17 Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013 (en la hipótesis) "Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengados al 31 de diciembre,..."y la **Cláusula Décima Quinta, Segundo Párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14,** que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista" este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularan sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal."*----------

---

Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes mencionados en virtud de que como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a actividades

JARG/JJMP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 5[illegible]-3333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

ejecutadas, sin que puedan realizarse erogaciones por compromisos no devengados al treinta y uno de diciembre, es decir, los pagos que se autoricen deben de corresponder a compromisos efectivamente devengados y encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que se pagó el monto total de las actividades de conformidad con el contrato ***DI-AD-L-SMEMALLA-019-14****, sin que se hubieren ejecutado la totalidad de las actividades, ya que la obra a supervisar no se encontraba concluida de conformidad al plazo del contrato, es decir, al trece de noviembre de dos mil catorce, lo anterior es así de acuerdo con lo sentado en las minutas de trabajo 1,2, 3 y 6, en el sentido de que al realizarse las visitas a la obra se constató que había trabajos no ejecutados en el contrato a supervisar y sin embargo al 31 de diciembre de dos mil catorce se pagó la estimación 06 con la que se completó el monto total de las actividades respecto del contrato* ***DI-AD-L-SMEMALLA-019-14*** *ejecutadas, que corresponden al monto total de las actividades ejecutadas, incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados.---------*

Por lo que el servidor público [redacted] *debió realizar las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por las actividades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe* ***94,022.04 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N.)*** *por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.--*

CUARTA: *Por realizar deficientemente su función al omitir controlar y supervisar que la obra ejecutada bajo el amparo del contrato de obra* ***DI-LP-LMEMALLA-027-14****, relativo al* ***"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombre)"****, adjudicado a la empresa* ***MOPRECH; S.A. de C.V.****, estuviera debidamente concluida dentro del plazo pactado en el contrato, siendo este el día trece de noviembre del dos mil catorce; ya que del seguimiento a la observación* ***04*** *de la Auditoría* ***03H****, clave* ***234****, denominada* ***"Obra por contrato ejecutadas en el ejercicio 2014"*** *se advierte que de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo número 1,2,3,6 de fechas 20,21 y 22 de mayo de dos mil quince y 12 de junio de dos mil quince, un atraso de 167 días naturales en la entrega de la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato, es decir que la obra se entrega de la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato, es decir que la obra se entrega 167 días naturales en la entrega de la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato, es decir que la obra se entrega 167 días posteriores al trece de noviembre de dos mil catorce.------------------------*

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 40, conmutador 56543330 ext. 6076 contraloria.cdmx.gob.mx

Nº Cons	Plantel	Fecha de visita	Observaciones
1	Esc. Prim. "República Española"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación del grout
2	Esc. Prim. "Pedro Enríquez Ureña"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación de grout, lonarias y pintura.
3	Esc. Sec. "Juan Ramírez Márquez"/ Porfirio [illegible] Rodríguez"	20-may-2015	Falta aplicación del grout
4	Esc. Prim. "Estado de Sinaloa"	21-may-2015	No se había colocado la Estructura.
5	Esc. Sec. "José María Morelos y Pavón"	22-may-2015	Falta colocación de lonarias.
6	Esc. Sec. "[illegible]"	22-may-2015	Falta aplicación del grout
7	Esc. Sec. "República de Honduras"	22-may-2015	Falta aplicación del grout
8	Esc. Prim. "Jesús Torres Acevedo"	12-jun-2015	No se había colocado la Estructura
9	Esc. Prim. "Augusto César Sandino"	12-jun-2015	Falta aplicación de Primer y Pintura.
10	Esc. Prim. "República de Tanzania"	15-jun-2015	No se había terminado la colocación de la estructura.

---

*De lo anterior, la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**, se hizó acreedora a una sanción, por el importe de **$2´742,453.33** (Dos millones setecientcs cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)más I.V.A., como se establece en la **Cláusula Décima Sexta, término A, segundo párrafo:** "Para el caso de incumplimiento por causas imputables al contratista en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será de (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del Contrato, se cancelarán las cantidades que por retención mensual se hayan efectuando acreditándolas "El Contratista", sin embargo no existen evidencia que acredite que se recuperaron los importe por el concepto de sanción de incumplimiento en la entrega de las obras en los plazos contractuales; tal como se señala en el siguiente cuadro:----------*

Fecha de terminación del Contrato	Importe del Contrato s/IVA	Sanción según Contrato	Días naturales transcurridos al 15-jun-2015	Importe a aplicar por entrega extemporánea de obra
30-Dic-14	$16,421,876.23	0.001	167	$2'742,453.33

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Monto pagado	Fecha de Expedición
1	01-nov-2014	del 21 al 31-oct-2014	10012918	$125321.20	31-dic-2014
2	21-nov-2014	del 01 al 20-nov- 2014	10012920	$849,200.63	31-dic-2014
3	16-dic 2014	del 21-nov al 15- dic-2014	10013186	$5223 041.95	31-dic-2014
4	19-dic-2014	del 16 al 18-dic-2014	10013748	$2,972,512.00	31-dic-2014
5	25-dic 2014	del 19 al 25-dic-2014	10013183	$1,987,910.29	31-dic-2014
6 Final	30-dic-2014	del 26 al 30-dic-2014	10013189	$1,572,574.10	31-dic-2014

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que la obra ejecutada bajo al amparo del contrato de obra **DI-LP-LMEMALLA-027-14**, relativo al **"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuela de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"**, adjudicado a la empresa **MOPRECH: S.A. de C.V.**, estuvieran debidamente concluida dentro del plazo pactado en el contrato; entendiéndose por **supervisar** como Ejercer la inspección superior en trabajos por otros y **controlar** como ejercer el control sobre algo o alguien de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones se*

*hubieran realizado las acciones necesarias para la aplicación de la pena convencional por la cantidad de: **$2,742,453.33** (Dos millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) más I.V.A., por la Sanción de incumplimiento en la Entrega de las Obras en los plazos contractuales, más I.V.A. e intereses generados hasta la terminación de la obra y su entrega; por lo que con su omisión generó un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$2,742, 453.33 (Dos Millones, setecientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.----------*

---

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] incumplió su función de **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Dirección de Obras y Mantenimiento (en la hipótesis) Supervisar las obras en el ámbito de su competencia... y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente" y la fracción XXIV (en la hipótesis) "Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos" en relación con el artículo **Artículo 55,fracción V. de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal** (en la hipótesis) ... las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista,... por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos; asimismo, lo estipulado en la **cláusula Décima Séxta.- Penas Convencionales**, inciso A), segundo párrafo, que a la letra dice: Para el caso de incumplimiento por causas imputables a "el contratista"en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicara será del (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del contrato, se cancelará las actividades que por retención mensual se hayan efectuado acreditándolas el contratista."----------*

Lo anterior es así, en razón de que como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de aplicar las penas convencionales en virtud de que se detectó incumplimiento por parte de la contratista en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, representando un atraso de 167 días a la fecha pactada en el contrato siendo esto el día 14de noviembre de dos mil catorce; situación que aconteció en el caso concreto, ya que no se desprende que en fecha 31 de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se pagó la estimación 06 finiquito, los trabajos estuvieran concluidos conforme a la fecha pactada en el contrato, con lo que se contravino la normatividad precitada.---------

---

II. Ahora bien, las presuntas irregularidades que se le atribuyeron al ciudadano [redacted], quien en el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce a la fecha de la presentación del Dictamen Técnico, se desempeñó como

CI/IZTAC/A/0412/2015

[redacted] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siguiente:------------------------------------

> *"**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:----*
> *(…)--*
> ***XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y."-------------------------*

Incumplimiento, que supuestamente realizó el ciudadano, en las siguientes irregularidades:--

II.A. 1. Por lo que hace a la <u>primera irregularidad</u>; el ciudadano [redacted] como [redacted] incumplió la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:-----------------

> ***Funciones***---------------------------------------
>
> *Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente.*-----------------------

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica, --

> ***Artículo 55.-** (…)*--------------------------------------
>
> *Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*-----------------------------------

En relación con el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas , que indica lo siguiente:----------------

JARG/JJ/RP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 6008 contraloria.cdmx.gob.mx
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

Artículo 171.- (...)---

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.---

---

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, que indica:---

---

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.---

(...)---

*"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*---

---

II.A. 2. Por lo que hace a la segunda irregular; el ciudadano [redacted] como [redacted] incumplió la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:---

---

Funciones---

Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente.---

---

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica lo siguiente:---

---

Artículo 55.- (...)---

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.----------

---

En relación con el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas , que indica lo siguiente:----------

---

Artículo 171.- (...)----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

---

Así como la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, que indica lo siguiente:----------

---

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------
(...)----------
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."*----------

---

II.A. 3. Por lo que hace a la tercera irregular; el ciudadano [redacted], como [redacted] incumplió la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------

---

Funciones----------

Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente.----------

JARG/JJI/P
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 55543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

Asimismo presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:---------------------------

Artículo 55.- (...)--

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.---

El artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que indica lo siguiente:--

ARTÍCULO 69.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:--------------------------*

I. *Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;----------------------------*

Artículo 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que indica lo siguiente:--

Artículo 17. *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal.--*
(...)---

Así como la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, que indica lo siguiente:---

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-------------------------------
(...)---
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS*

JARG/JJSP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 ... conmutador 56542333 ext. 6006 contralo la cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS, NUESTRA CASA

FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA ***SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.***"----------

---

II.A. 4. Por lo que hace a la cuarta irregular; el ciudadano [redacted] como [redacted] también incumplió la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra indica:----------

---

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. así como de las normas especificas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*----------

(...)----------

XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*----------

---

Así como la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------

---

Funciones----------

Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente.----------

---

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:----

---

Artículo 55.- *(...)*----------

(...)----------

V. *Montos de las retenciones como medidas preventivas por atrasos intermedios en el cumplimiento de los programas de trabajo y las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista, en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones, definidas e identificables de la obra terminada o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos. Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las*

JARG/JJMP
Avenida Churubusco y Calle 70 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 6005 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS A DESTINA CASA

obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Pública para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo; ------------------------

----

Y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, que indica lo siguiente:--

----

*"**DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.**---*
(...)--
A.(...)--

---

*PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A **"EL CONTRATISTA"** EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS **"EL CONTRATISTA"**.---*

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta las conductas que se les atribuyen, por lo que hace al ciudadano [redacted] la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa que transgredieron fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las siguiente normatividad:-----------------------------------

----

III. A. Por lo que hace al ciudadano [redacted] transgredió en relación con el artículo antes señalado, lo siguiente:--

----

III.A. 1. En lo que respecta a la primera irregularidad: la normatividad transgredida por el ciudadano en mención fue el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, mismas que indican lo siguiente:--

----

JARG/JJMP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 48, conmutador 56546333 ext. 6496 contraloria.cdmx.gob.mx

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ----------

---

Artículo 55.- (...)----------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.----------

---

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas----------

---

Artículo 171.- (...)----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

---

Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14----

---

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------

(...)----------

*"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*----------

---

Normatividad que se señala transgredida por el ciudadano en mención al presuntamente omitir controlar y supervisar que la obra ejecutada bajo el amparo del contrato de obra DI-LP-F-REHCA-011-14 relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, se realizará de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente, en relación con la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, toda vez que presuntamente debió realizar las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades

pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados, sin embargo, de la normatividad antes transcrita no se aprecia la descripción legal de la conducta específica que se le señala al ciudadano [redacted] como [redacted] transgredida, ya que la normatividad anteriormente transcrita se prevé la hipótesis normativa referente al reintegro de los pagos en exceso o en su caso la deducción de dichas cantidades pagadas en exceso, mientras que la función establecida en el manual administrativo multicitado, no tiene relación alguna con dicha hipótesis, es decir, si bien como [redacted] tenía la obligación de controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, como señala el apartado del Manual Administrativo antes antes citado, mismo que a la letra señala:-----

---

DIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO----------
(...)----------
Funciones----------

Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente.----------

---

En dicha función establecida en el manual administrativo señalada como transgredida, no se aprecia la relación respecto de dicha obligación como [redacted] de controlar y supervisar las obras respecto del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, con la obligación de solicitar al contratista la reintegración de las cantidades pagadas en exceso o en su caso la deducción de la estimación finiquito de cantidades pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados, y por lo tanto con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, ya que los mismos se refieren a la obligación de la dependencia o ente de solicitar al contratista el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o la deducción de dichos pagos en exceso de la estimación de finiquito, esto toda vez que como se señalo dicha función señalada como omitida por el ciudadano en mención no se aprecia que le correspondiera al ciudadano [redacted], gestionar para que el contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso deducir dichas cantidades pagadas en exceso de la estimación finiquito por los trabajos no ejecutados, ya que de conformidad con la función en el punto uno del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo al ciudadano solo le correspondía controlar y supervisar las obras y verificar que se realizarán de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación

JARG/JJHP
Av. R. Chacabuco y Calle Tetuán Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 48, Conmutador 5554 1333 ext. 6006 contralor@xdmx.gob.mx

a las necesidades y a la normatividad, y no se aprecia que el ciudadano como [redacted] estuviera obligado a realizar las gestiones necesarias para que se reintegrará o deduzca las cantidades pagas en exceso al contratista respecto del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14.----------

---

Razón por la que la conducta que se le imputó al ciudadano [redacted] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya si bien como [redacted] le correspondía el supervisar y controlar las obras y verificar que las mismas se realizaran de acuerdo a lo programado o acordado en el contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, en cuanto a calidad y en adecuación a la normatividad de conformidad con el Manual Administrativo, omisión que pudo derivar en los pagos en exceso de obras no ejecutadas al contratista, sin embargo, también es cierto que respecto a la conducta desplegada por el ciudadano, la misma no coincide con los preceptos legales señalados como trasgredidos, ya que si bien se señala que no dio cumplimiento a lo establecido en la función del punto uno de a Dirección de Obras y Mantenimiento Manual Administrativo, por ser la relativa a la supervisión, control y verificación del el contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14 relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, la misma no tiene relación con los preceptos legales del artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, ya que los mismos prevén en su conjunto la hipótesis respecto de los pagos en exceso, es decir, los reintegros de las cantidades pagadas en exceso, saldos a favor de la dependencia o entidades mismos que deberán ser deducidos de las cantidades pendientes por cubrir por los trabajos acordados, respecto del contratista, por lo que de dicho análisis, se desprende que la conducta desplegada por el ciudadano no se se encuentra encuadrada ni vinculada con los supuestos normativos antes mencionados, ya que del supuesto en el que el ciudadano no cumplió con su función de controlar, vigilar y verificar la realización de los trabajos del contrato multicitado, esta Autoridad Administrativa, no encuentra relación entre dicho incumplimiento con respecto de los artículos antes mencionados de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, ya que en los mismos no se aprecia que se prevea el incumplimiento a las obligaciones, funciones y atribuciones del cargo de [redacted]

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Tlacotal Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 05000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 00, conmutador 56540333 ext. 4006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

que ostentaba el ciudadano [redacted] asimismo en el supuesto de la omisión del ciudadano como [redacted] respecto de que no gestionó para que la contratista reintegrará las cantidades pagadas en exceso o la deducción de la estimación finiquito de los pagos en exceso, la función que se señaló como transgredida como [redacted] no establece que el ciudadano tuviera la obligación de gestionar las acciones necesarias para que el contratista reintegrara o en su caso se realizará la deducción de los pagos en exceso, por lo que al no establecer la normatividad en la que se señalara de manera clara la función, atribución o normatividad en la que se describa la obligación del ciudadano como [redacted] correspondiente a la gestión para el reintegró o deducción de los pagos en exceso, por lo que no se establece una relación entre la conducta que se le imputa realizada en la primera irregularidad y la normatividad citada como transgredida por esa supuesta conducta.--

Lo anterior, toda vez que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traé una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirve de apoyo el siguiente criterio:---

"Época: Décima Época --
Registro: 2006939 --
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --
Tipo de Tesis: Aislada --
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación --
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II --
Materia(s): Administrativa --

CI/IZTAC/A/0412/2015

Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) ----------
Página: 1290 ----------

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.----------

---

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.----------

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.----------

---

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.----------

---

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."----------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en

Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano en mención y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted].---

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted], sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como [redacted] con respeto al contrato DI-LP-F-REHCA-011-14 relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*.---

III.A.2. En lo que respecta a la segunda irregularidad: la normatividad señalada como transgredida por el ciudadano en mención fue el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, mismas que indican lo siguiente:--

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ---

Artículo 55.- *(...)*--

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.---

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas----------
----

JARG/JJM
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 47 conmutador 56543333 ext. 6606 contralor.az@cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS, NUESTRA CASA

Artículo 171.- (...)----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

Cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14----

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------
(...)----------
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "**EL CONTRATISTA**", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."*----------

De la normatividad y cláusula antes transcrita se desprende que la hipótesis normativa se refiere a la reintegración de las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes o la deducción de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados, en relación con el contrato DI-AD-F-SREHCA-008-14 relativo al *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, sin embargo, dicha normatividad no tiene relación con la supuesta omisión de la obligación establecida en la función del punto uno de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570 que se le imputa al ciudadano, es decir, la presunta omisión de controlar y supervisar que la obra ejecutada bajo el amparo del contrato de supervisión antes mencionado, se realizará de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad vigente, toda vez que la dicha obligación establecida en la función del manual administrativa señala a la letra lo siguiente:----------

DIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO ----------
(...)----------
Funciones----------

JARG/JHP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 6000 contraloría cdmx gob.mx

Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente.--

----

Lo anterior, toda vez que en la irregularidad que se le imputa en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se señala que dicha omisión derivo en que el ciudadano no realizó las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por las actividades ejecutadas, sin embargo, es de señalar que la función antes transcrita no describe que el ciudadano [redacted] como [redacted] tenga la obligación de gestionar lo relativo a los pagos en excesos con respecto de la supervisión correspondiente al contrato DI-AD-F-SREHCA-008-14, esto ya que dicha función no establece que le corresponda al ciudadano el realizar las acciones o actividades para que se reintegraran o deducieran las cantidades correspondientes a los pagos en exceso, por lo que a consideración de esta Autoridad Administrativa, no se encuadra la conducta que se le reprocha realizada con la normatividad señalada como transgredida.---

----

Ya que en el caso, de la hipótesis correspondiente al incumplimiento de la función del punto uno del apartado de la Dirección de Obras y Mantenimiento del manual administrativo, no tiene relación alguna con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, ya que los mismos no hacen referencia respecto del incumplimiento con sus funciones, asimismo dicha función no señala el supuesto correspondiente a la obligación de gestionar necesarias para el reintegro o deducción de los pagos en exceso, mismas que se señala en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.---

----

Esto toda vez que, que dicha función establecida en el manual administrativo que se señalada como transgredida, no prevé la obligación correspondiente a la gestión de las actividades o acciones para que se solicitara al contratista la reintegración de las cantidades pagadas en exceso o en su caso la deducción de la estimación finiquito de cantidades pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados, ya que como se señalo, la normatividad correspondiente al artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 171 segundo párrafo del

JARG/JJ/P
Av. Río Churubusco, Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 31 41, conmutador 56343333 ext. 5006 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, hacen referencia a la obligación de solicitar al contratista el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o la deducción de dichos pagos en exceso de la estimación de finiquito, y toda vez que dicha hipótesis no se encuentra descrita en la función del punto uno de la Dirección de Obras y Mantenimiento del manual administrativo que se señala como obligación no observada por el ciudadano [redacted], por lo que a consideración de esta Autoridad, no se cita de manera adecuada la función o atribución por la que se señale que el ciudadano como [redacted] tenia que gestionar a efecto de que el contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso deducir dichas cantidades pagadas en exceso de la estimación finiquito por los trabajos no ejecutados que se dieron del contrato DI-AD-F-SREHCA-008-14, ya que de conformidad con la función en el punto uno del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo, solo le correspondía controlar y supervisar las obras y verificar que se realizarán de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad, y no la realización de las gestiones necesarias para que se reintegrará o deducieran las cantidades pagas en exceso al contratista respecto del Contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14.----------

Razón por la que la conducta que se le imputó al ciudadano [redacted], correspondiente a la segunda irregularidad, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya si bien como [redacted] le correspondía el supervisar y controlar las obras y verificar que las mismas se realizaran de acuerdo a lo programado o acordado en el contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, en cuanto a calidad y en adecuación a la normatividad de conformidad con el Manual Administrativo, omisión que pudo derivar en los pagos en exceso de obras no ejecutadas al contratista, sin embargo, también es cierto que respecto a la conducta desplegada por el ciudadano, la misma no coincide con los preceptos legales señalados como trasgredidos, ya que si bien se señala que no dio cumplimiento a lo establecido en la función del punto uno de a Dirección de Obras y Mantenimiento Manual Administrativo, por ser la relativa a la supervisión, control y verificación del el contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14 relativo a la *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Dlegación Iztacalco"*, ya que dicha hipótesis normativa no prevé que el ciudadano tuviera la obligación de gestionar las acciones correspondientes a la reintegración o deducción de los pagos en exceso de las trabajos no ejecutados, y toda vez que no

hay relación respecto de la función señalada como incumplida y la normatividad correspondiente a los pagos en exceso, esta Autoridad Administrativa, considera que no se encuentra debidamente motivada y fundada la irregularidad que se analiza en este apartado.---

Lo anterior, toda vez que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traé una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:---

"Época: Décima Época ---
Registro: 2018501 ---
Instancia: Segunda Sala ---
Tipo de Tesis: Jurisprudencia --
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación --
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II ---
Materia(s): Administrativa ---
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) --
Página: 397 ---

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. --------------

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando

JARG/LJHP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 ?? 21 ?? conmutador 56543335 ext. 2006 contraloria.cdmx.gob.mx

resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.---

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.--

----

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano en mención y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted]--

----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted]

JARG/LJ
Av. Río Churubusco, Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 51 57 21 10, conmutador 5634 2333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

[redacted] sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como [redacted] con respeto al contrato DI-AD-F-SREHCA-008-14 relativo a la *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*.----------

---

III.A.3. En lo que respecta a la tercera irregularidad: la normatividad señalada como transgredida por el ciudadano en mención fue el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, mismas que indican lo siguiente:----------

---

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:----------

Artículo 55.- (...)----------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. ----------

---

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente----------

ARTÍCULO 69.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*----------

---

I. *Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;*----------

---

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece----------

---

Artículo 17. *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal.*----------
(...)----------

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle 76 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 57 21 [illegible], conmutador 56540333 ext. 6008 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS RUSSELL CAJA

CI/IZTAC/A/0412/2015

Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14----------

---

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------

(...)----------

*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA **SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.**"*----------

---

Del análisis de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que los mismos hacen referencia al de los reintegros de los pagos en exceso, que los pagos que se autoricen se realicen con correspondencia a los compromisos y con los ordenamientos, es decir, se engloba lo correspondiente a que es obligación de los servidores públicos que los pagos se realicen de acuerdo a los establecido y a la normatividad y que los pagos en excesos deban de ser reintegrados y que las mismas se pongan a disposición de la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal, responsabilidad que no se prevé en la función del punto uno de la Dirección de Obras y Mantenimiento del manual administrativo, es decir, del análisis del dicha función que a la letra señala lo siguiente: *"Controlar y supervisar las obras en el ámbito de su competencia, conocer los informes de supervisión y verificar que se realicen de acuerdo a lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y a la normatividad vigente"*, del que no se desprende que el ciudadano [redacted] como [redacted] tenga la obligación de realizar las gestiones necesarias para que el contratista reintegre las cantidades pagadas en exceso o en su caso la deducción de las cantidades pagadas en exceso de la estimación finiquito de las actividades ejecutada, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que la conducta que se le reprocha omisa al ciudadano no corresponde al tipo legal descrito en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14.----------

---

Esto toda vez, que para el caso de que se le imputa correspondiente omisión de controlar y supervisar las actividades del contrato de supervisión DI-AD-L-SMEMALLA-

JARG/JMP
Av. Río Churubusco y Calle Tetuán Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000 Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 5654 4333 ext. 8006 contraloria.cdmx.gob.mx

019-14 para que se realizará conformidad con lo acordado en lo programado en calidad y adecuación a las necesidades y normatividad, en relación a la función establecida en el punto uno de las funciones de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Manuel Administrativo multicitado, la normatividad correspondiente a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la Cláusula del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14 antes especificada, no prevé la relación entre la omisión supuestamente realizada por el ciudadano con la omisión respecto de las gestiones para que el contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o se deducierán dichas cantidades de la estimación de finiquito con respecto de la omisión de controlar y supervisar los trabajos del contrato antes mencionado, ya que no se establece la relación lógico jurídica entre la presunta omisión respecto de su función como [redacted] con la responsabilidad establecida en la las leyes, presupuesto y cláusula que se establece violentada, esto toda vez que de conformidad con su función citada como incumplida no se establece que el ciudadano en mención tuviera la obligación o responsabilidad de gestionar las acciones necesarias para que se reintegraran o deducieran los pagos en exceso, razón por la que en opinión de está Autoridad Administrativa, no se encuadra la normatividad transgredida con respecto de la conducta que se señala en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en el numeral tercero el ciudadano que nos ocupa.----------------------------------
----

Esto toda vez que la conducta que la irregularidad tercera que se le imputa al ciudadano [redacted], como [redacted] debe de encontrarse debidamente fundada y motivada, es decir, debe de estar descrita dicha conducta (no descrita específicamente, pero que tenga relación con la omisión realizada y la obligación que debía observar) en la normatividad que se le imputa incumplida, sin embrago, a pesar de que como [redacted] le correspondía el controlar, supervisar y verificar que las obras se realizarán de conformidad con lo acordado con respecto del contrato DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, también es cierto que esta función no prevé que también le correspondiera la gestión de las acciones correspondientes a los pagos en exceso (reintegro o deducción), hipótesis que se establece en los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, por lo que al no señalar y citar la norma de manera exacta en la que se estableciera la función o atribución en la que se contuviera la hipótesis normativa en la que se estableciera la

JARG/JJMP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 11 48, conmutador 56242333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

obligación del [redacted] respecto de la gestión del reintegro o deducción, es que no hay un debido encuadramiento entre la norma violentada y la conducta desplegada por el ciudadano [redacted]----------

---

Lo anterior, toda vez que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traé una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:----------

---

"Época: Novena Época ----------
Registro: 174326 ----------
Instancia: Pleno ----------
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----------
Tomo XXIV, Agosto de 2006 ----------
Materia(s): Constitucional, Administrativa ----------
Tesis: P./J. 100/2006 ----------
Página: 1667 ----------

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.----------

---

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este

JARG/JHP
Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 40 conmutador 56845333 ext. 8006 contraloria.cdmx.gob.mx

orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.----------

---

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.----------

---

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.--------

---

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con a función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, no corresponde a los preceptos legales invocados señalados transgredidos por el ciudadano [redacted]----------

---

Y ya que para poder sancionar al ciudadano en mención de conformidad con la normatividad de la materia, se debe de tener certeza jurídica de que la conducta que se le imputa irregularidad al ciudadano [redacted], se encuentre

JARG/JJJP

expresamente establecida ya sea como prohibitiva o en su caso como obligación a realizar por el servidor público respecto del cargo que ostenta.-----------------------------------

III.A.4. En lo que respecta a la cuarta irregularidad: la normatividad señalada como transgredida por el ciudadano en mención fue el artículo 55 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, mismas que indican lo siguiente:-----------------------------------

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:-----------------------------------

Artículo 55.- *(...)*-----------------------------------
(...)-----------------------------------
V. Montos de las retenciones como medidas preventivas por atrasos intermedios en el cumplimiento de los programas de trabajo y las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista, en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones, definidas e identificables de la obra terminada o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos. Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Pública para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo; -----------------------------------

Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14-----------------------------------

"DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.-----------------------------------
(...)-----------------------------------
A.(...)-----------------------------------

PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A ***"EL CONTRATISTA"*** *EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS* ***"EL CONTRATISTA".***-----------------------------------

Si bien la función del ciudadano [redacted] como [redacted], era la de controlar y supervisar que las obras respecto del contrato DI-LP-LMEMALLA-027-14, estuvieran debidamente concluidas dentro del plazo pactado en el contrato, al respecto es de señalar que le correspondía al ciudadano en mención el procurar que los trabajos se realizarán en el tiempo determinado para los mismos

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56540313 ext. 6606 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

por corresponderle a el la verificación, control y sepervisión de de acuerdo a lo programado, es de señalar que, en el punto uno de la función de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, no se señala que le corresponda al ciudadano en mención la aplicación de las penas convencionales en virtud del incumplimiento del contratista en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos para ello, es decir, no se observa una relación entre la función que tenía el ciudadano [redacted], como [redacted] y la aplicación de las penas convencionales, ya que en dicha normatividad no se establece que el ciudadano tenga la facultad o atribución correspondiente a la aplicación de las penas convencionales respecto del incumplimiento, y ya que no se cita la normatividad específica en la que se prevé que era la obligación del ciudadano como [redacted], el aplicar las penas por incumplimiento, es que se considera que no se encentra debidamente encuadrada la normatividad establecida como transgredida y la conducta que se le imputa realizada por el ciudadano [redacted] ya que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traé una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:---
----

"Época: Novena Época ---
Registro: 174326 --
Instancia: Pleno --
Tipo de Tesis: Jurisprudencia --
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----------------------------

JARG/JJSP

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 6066 contralor.alcaldia.gob.mx

Tomo XXIV, Agosto de 2006 ----------
Materia(s): Constitucional, Administrativa ----------
Tesis: P./J. 100/2006 ----------
Página: 1667 ----------

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.----------

---

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.----------

---

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.----------

---

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.--------

---

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted], toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación conla función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en

Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, 55 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal,la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, no encuentra un debido encuadramiento con la conducta que se le imputa desplegada por el ciudadano [redacted]--
----

- - - **QUINTO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano [redacted] se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al respecto debe decirse que:--
----

B) Por lo que hace al ciudadano [redacted]--------------------------
----

B.1. En lo que hace a la primera irregularidad, la función establecida en el punto 1de la Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relaciones con las Mismas, artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14.--
----

B.2. En lo que hace a la segunda irregularidad, la función establecida en el punto 1de la Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relaciones con las Mismas, artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Quinta segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14.--
----

B.3. En lo que hace a la tercera irregularidad, la función establecida en el punto 1de la Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, el

artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, artículo 17 Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014 y la Cláusula Décima Quinta segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14.----------

---

B.4. En lo que hace a la cuarta irregularidad, la función establecida en el punto 1de la Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, el artículo 55 fracción V de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal, y la Cláusula Décima Sexta.----------

---

I.B. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano [redacted] al desempeñarse como [redacted] **de la entonces Delegación Iztacalco** del entonces Gobierno del Distrito Federal, consiste en: ----------

---

*"**PRIMERA:** Por realizar deficientemente su función al **omitir** supervisar que la obra en ejecución bajo el amparo del contrato de obra **DI-LP-F-REHCA-011-14**, relativo a la **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** adjudicado a la empresa **MAGGNO Proyectos y Arquitectos S.A. de C.V.** por un importe de **$9,763.380.09 (Nueve Millones, Setecientos sesenta y tres mil trescientos ochenta pesos 09/100 M.N.)** cuyo periodo de ejecución comprende del 02 de septiembre al 01 de octubre de dos mil catorce,se realizara de acuerdo a lo establecido en en el contrato y en la normatividad vigente; toda vez que del seguimiento a la Observación **01** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de 2015 (minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obra a fojas 66 a 78) conforme a lo siguiente.*----------

---

1.- Pagos por Obra no Ejecutada.----------

---

*La Delegación pagó sin haberse ejecutado, los trabajos del concepto **"Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactado al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación, incluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos"**; representando un pago en exceso por obra no ejecutada por un monto de **$313,888.12 (trescientos trece mil ochocientos ochenta y***

JARG/JHP
Av. R.S. Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 65, conmutador 56543033 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

ocho pesos 12/100 M.N.) más I.V.A., como se detalla en el cuadro que se cita a continuación:--

Nº	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
7	Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactado al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga o impregnación, incluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos.	m2	1,358.00	$231.14	$313,888.12
				TOTAL SIN I.V.A.	$313,888.12

2. Diferencia en Cantidades de Obra.----------------------------------

Se detectaron diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; determinándose que se realizó un pago indebido por el importe de: ***$254,345.03 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) más I.V.A.****, por cantidades de obra pagadas en exceso, en los conceptos que se describen en el siguiente cuando:*------------------------------------

CLAVE	CONCEPTO	U	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD		IMPORTE		DIFERENCIA
				ESTIMADA	AUDITADA	ESTIMADO	AUDITADO	
1	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialida, con equipo de topografía, incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.	m^2	$11.86	23,249.29	23,117.1	$275,736.58	$274,168.6	$1,567.77
2	Fresado de pavimento de concreto asfáltico de 5 cm., con máquina perfiladora, incluye, materiales de consumo, agua, carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios.	m^3	$250.08	1,729.98	1,689.70	$432,633.40	$422,560.18	$10,073.32
3	Acarreo en camión, de material fino o granular, 13 kilómetros subsecuentes, zona urbana.	m^3	$12.69	22,489.74	21,966.14	$285,394.60	$278,750.32	$6,644.48
4	Incremento al costo por recibir producto de la excavación en el tiradero.	m^3/km	$110.10	2,594.97	1,153.21	$285,706.20	$126,986.42	$158,737.78
8	Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye acarreo libre al primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes.	m^2	$16.44	23,064.17	18,784.8	$379,174.95	$308,822.11	$70,352.84
	EXTRAORDINARIOS							
BI12BF	Corte son sierra en pavimento de concreto asfáltico	m	$13.58	209.5	203.66	$2,845.01	$2,765.70	$79.31
QF12BB	Barrido de base previo al riesgo de impregnación	m^2	$1.61	23,064.07	18,784.8	$37,133.15	$30,243.53	$6,889.62
						TOTAL SIN I.V.A.		$254,345.03

3. Diferencia en cantidades de obra y aplicación de Precios Unitarios ----------------------

Se detectó diferencia entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; además de la aplicación del premio unitario, toda vez que autorizaron un precio extraordinario mayor al de concurso, debido a que la empresa ejecutora argumentó que la mezcla asfáltica no la pudo suministrarla Planta de Asfalto del Gobierno del Distrito Federal, a través de oficio s/n de fecha once de diciembre del 2014, sin embargo, no integran el documento de la negativa de dicha Planta; por lo anterior, se determina que se realizaron pagos indebidos por un monto de ***$1´173,274.87 (un millón ciento setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 87/100 M.N.) más I.V.A.****, por diferencia en cantidades de obra y Precio Unitario aplicado como se muestra n la siguiente tabla:*------------

JARG/JJ...

CLAVE	CONCEPTO	U	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO	IMPORTE		
			ESTIMADA	AUDITADA		ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA
AJ-COS-01	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes, muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	m²	23,064.17	18,784.8	$274.17	$6'323,503.49	$5,150,228.62	$1,173,274.87
						TOTAL SIN I.V.A.		$1,173,274.87

Lo anterior, se derivó de la cantidad generada según estimaciones de 3,744.58 m², correspondiente al tramo de Ignacio Zaragoza a Calle Sur 4, se están descontando en su totalidad, debido a las deficiencias (acocodrilamientos, hundimientos, disgregación de materiales pétreos y baches) detectadas en dicho tramo, así como de los núcleos extraídos en el lugar de la obra y que arrojaron los siguientes resultados no cumplen con lo especificado en el proyecto en espesor (7.5 cm).--

RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN		
CONS	CONCEPTO	IMPORTE
1	Pagos por Obra no Ejecutada.	$313,888.12
2	Diferencia en Cantidades de Obra.	$254,345.03
3	Diferencia en cantidades de obra y aplicación de Precios Unitarios.	$1,173,274.87
	IMPORTE TOTAL	$1,741,508.02

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$1,741,508.02 (un millones setecientos cuarenta y un mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.*--

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo de los trabajos	Cuanta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	25-09-2014	del 02 al 25 de septiembre del 2014	10011047	$6,491,027.33	31-dic-2014
2	29-09-2014	del 26 al 28 septiembre del 2014	10011052	$1418,435.98	31-dic-2014
3 Final	01-10-2014	29 de septiembre al 1º de octubre del 2014	10011628	$$1373,438.05	31-dic-2014

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que la obra ejecutada bajo el amparo del contrato de obra **DI-LP-F-REHCA-01-14**, relativo **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** se realizara de acuerdo a lo establecido en el contrato y normatividad vigente, entendiéndose **por supervisar** de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones, se hubiere percatado que había diferencias y conceptos y volúmenes no ejecutados y así informar a su superior jerárquico a efecto de solicitar al contratista la ejecutados y así informar a su superior jerárquico a efecto de solicitar al contratista la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato o en su caso el reintegro las cantidades pagadas en exceso y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.*--

JARG/LJSP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 45, conmutador 56543133 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en hipótesis) "Abstener de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el **C.** [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011 con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento (en la hipótesis) Supervisar las obras que se realicen, tanto por contrato... correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente" en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, "Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes."; y la **Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14,** que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, lo cargos se calcularan sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computaran por los días naturales, desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de las dependencia o entidad"---*

*Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 03H en fechas 26 de mayo y cuatro de junio de dos mil quince, se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-011-14** por parte del personal asignado a está Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión generándose las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6, mismas que obran a fojas 66 a 78 del dictamen técnico de Auditoria y de dichas visitas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, lo que demuestra que para el 31 de diciembre de dos mil catorce, se liquidó la totalidad de la obra cuando los trabajos no se concluyeron en su totalidad en la fecha pactada en el contrato, es decir, primero de octubre de dos mil catorce.---*

Por lo que el servidor público [redacted] *debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico de dicha situación para que se se realizaran las gestiones necesarias para que el contratista reintegrara las*

cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados, sin embargo, no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $1,741,508.02 (Un millón, setecientos cuarenta y un mil, quinientos ocho pesos 02/100 M.N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados."--
----

*"**SEGUNDA.-** Por realizar deficientemente su función al **omitir** supervisar que las actividades en ejecución bajo el amparo del contrato de supervisión **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.** cuyo periodo de supervisión fue del **veintinueve de agosto al siete de octubre dos mil catorce,** se realizara de acuerdo a lo establecido en el contrato y en la normatividad vigente; toda vez que del seguimiento a la Observación **02** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de dos mil 2015 de las cuales se generaron las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obran a fojas 66 a 78) conforme a lo siguiente.*--
----

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	2.	[illegible]								
10	[illegible]	[illegible]	%	[illegible]	[illegible]	0.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
	3.	[illegible]								
11	3.1	[illegible]	%	4.00%	[illegible]	4.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
12	3.2	[illegible]	%	[illegible]	4.00%	4.00%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

57

JARG...
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 5654-3333 ext. 5006 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

[illegible]

		[illegible]							
								TOTAL	[illegible]

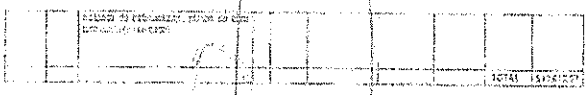

---

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$80,012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que se acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.*----------

---

N° de Estimación	Fecha de la estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificado	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	01-09-14	Del 29 de agosto al 01 de septiembre del 2014	10005530	$9119.59	22-dic-2014
2	30-09-2014	Del 02 al 30 septiembre del 2014	10006631	$157,559.54	22-dic-2014
3 Final	07-10-14	Del 01 al 07 de octubre del 2014	10011[illegible]	$18,[illegible]43	31-dic-2014

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber controlado y supervisado que las actividades de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.**, se realizaran de acuerdo a lo establecido en el contratoy en la normatividad vigente, entendiéndose por **"supervisar"** como Ejecutar la inspección superior en trabajos realizados por otros y como **controlar**, como ejercer el control de algo o de alguien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española; es decir de haber realizado correctamente sus funciones se hubiera percatado que había actividades no ejecutadas en su totalidad y de esta manera hubiera realizado las gestiones necesarias para que la contratista ejecutara las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato o en su caso reintegrara las cantidades pagadas en exceso y de esta manera de evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federa*----------

---

Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] *incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011,con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento (en la hipótesis) Supervisar las obras que se realicen, tanto por contrato..., correspondan a los contratos establecidos y a al normatividad vigente" en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de***

JARG/JHR
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 31 46, conmutador 555-03333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, *"Si del finiquito de los trabajos resulta que existe saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes."; y la* ***Cláusula Décima Quinta, Segundo Párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14,*** *que dice: "Tratándose de pagos exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes. conforme una tasa que sería igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularan sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal."----------*

Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 03H en fecha 26 de mayo y cuatro de junio de dos mil quince, se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato ***DI-LP-F-REHCA-011-14*** *por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollado Urbano, así como de la contratista y la supervisión generándose las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6, mismas que obran a fojas 66 a 78 del dictamen técnico de Auditoría y de dichas visitas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, lo que demuestra que para el 31 de diciembre de dos mil catorce; se liquidó la totalidad de la obra cuando los trabajos no se concluyeron en su totalidad en la fecha pactada en el contrato, es decir, primero de octubre de dos mil catorce; por lo que siendo así también en fecha 31 de diciembre se pagó la totalidad de las actividades ejecutas bajo el amparo del contrato* ***DI-AD-F-SREHCA-008-14,*** *sin que la obra a supervisar estuviere concluida, situación que resulta ilógica ya que si a la obra a supervisar no estaba concluida mucho menos las actividades de supervisión.----------*

Por lo que el servidor público [redacted] *debió informar dicha situación a su superior jerárquico para que este realizara las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por las actividades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $80.012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100 M.N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.----*

TERCERA.- *Por realizar deficientemente su función al* ***omitir*** *supervisar que las actividades ejecutadas bajo el amparo del contrato de supervisión* ***DI-AD-L-SMEMALLA-019-14*** *relativo al* ***"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombre)",*** *adjudicado a la empresa* ***MLR, Construcción y Administración de Proyectos, S.A. de C.V.,*** *cuyo periodo de ejecución fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de*

JARG/JRP
Av. Río Churubusco y Calle Tú s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 [illegible], conmutador [illegible] ext. [illegible] contraloría [illegible]

CIUDAD SIN VIOLENCIA Y DE DERECHOS HUMANOS CASA

*dos mil catorce; se realizaran de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en la normatividad vigente; toda vez que del seguimiento a la Observación **06**, de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 20,21 Y 22 de mayo y 12 de junio de 2015 de las que se generaron las minutas de trabajo número 1,2,3 y 6 que obra a fojas 25 64) conforme a lo siguiente.---------------------*

No.	CONCEPTO	U.	CANTIDAD EST.	AUD.	DIF.	P.U.	IMPORTE EST.	AUD.	DIF.
4.0	CONTROL DE PROGRAMAS								
4.1	Verificar que la contratista entregue en el plazo fijado por la Delegación la actualización de los programas de concurso o en su caso las modificaciones de estos conforme al inicio de los frentes de trabajo	%	2.00%	1.00%	1.00%	$508,227.27	$10,164.55	$5,082.27	$5,082.28
4.3	Analizar los programas presentados por la contratista y verificar que se cumplan los avances comprometidos o en su caso implementar programas correctivos y darlo a conocer a la Delegación.	%	6.00%	3.00%	3.00%	$508,227.27	$30,493.64	$15,246.82	$15,246.82
5.0	CUMPLIMIENTO DE CALIDAD								
5.2	Realizar por escrito la aprobación o desaprobación de muestras de los materiales, su almacenamiento y manejo para ser utilizados en los conceptos de trabajo.	%	5.00%	4.50%	0.50%	$508,227.27	$25,411.36	$22,870.23	$2,541.[illegible]
5.5	Solicitar al contratista la certificación de calidad de los materiales representativos suministrados, certificación de soldadores, las pruebas de soldadura, líquido penetrante y concreto.	%	7.00%	3.00%	4.00%	$508,227.27	$35,575.91	$15,246.82	$20,329.0[illegible]
6	ENTREGA-RECEPCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE LA OBRA								
6.1	Constatar y asistir al acto de la Verificación de la Terminación de los trabajos y levantar el Acta correspondiente conjuntamente con personal que asigne la Delegación.	%	2.50%	0.00%	2.50%	$508,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.2	Participar en la realización de Entrega-Recepción, recabar relación de estimaciones presentadas al contratista correspondiente de acuerdo a los volúmenes generados y pagados y en su caso elaborar la última estimación para liquidación conforme al marco legal vigente.	%	2.50%	0.00%	2.50%	$508,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.3	Cerrar [illegible] y administrativamente la obra así como cerrar la Bitácora de Obra y de Dirección y entregar al área correspondiente [illegible]	%	2.50%	0.00%	2.50%	$508,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.4	Participar en el finiquito e integración de los expedientes unitarios de obra y cotización, revisar y recabar los Planos de Obra Construida, presentar el Catálogo de la Obra Terminada con conceptos, unidades, cantidades e importes correspondientes.	%	2.50%	0.00%	2.50%	$508,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
									$94,022.04

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$94,022.4 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato. -------------------------------*

Nº de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	15-oct-2014	del 21 al 31-oct-2014	10012978	$28,079.56	31-dic-2014
2	10-nov-2014	del 01 al 20 nov-2014	10010881	$205,328.62	31-dic-2014
3	10-dic-2014	del 21-nov al 15-dic-2014	10012937	$227,976.12	31-dic-2014
4	16-dic-2014	del 16 al 18-dic-2014	10017113	$12,978.84	31-dic-2014
5	22-dic-2014	del 19 al 25-dic-2014	10013164	$27,044.03	31-dic-2014
6 Final	30-dic-2014	del 26 al 30-dic-2014	10013763	$55,131.33	31-dic-2014

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que las actividades de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-114** relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"**, adjudicado a la empresa **MLR, Construcción y Administración de Proyectos,***

S.A. de C.V., *cuyo periodo de ejecución fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de dos mil catorce; se realizaran de acuerdo a lo establecido en el contrato y a la normatividad vigente, entendiéndose por "**supervisar**" de conformidad con el **Diccionario de la Real Academia Española,** como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones, se hubiere percatado que había actividades no ejecutadas y así solicitar al contratista el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o en su caso, evidencia documental de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato. y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.*--

----

Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipotesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] *incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011,con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento (en la hipótesis) Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato..., corespondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente" en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, esté deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes..."; y el **Artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente,** Las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegcionales y Entidades, deberán cuidar, bajo responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos; **Fracción I.** (en la hipótesis) "...Que correspondan a compromisos efectivamente devengados...", y el **Artículo 17 Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013 (en la hipótesis) "Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengados al 31 de diciembre,..."y la **Cláusula Décima Quinta, Segundo Párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14,** que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularan sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal."*--

----

Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes mencionados en virtud de que como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a actividades ejecutadas, sin que puedan realizarse erogaciones por compromisos no devengados al treinta y uno de diciembre, es decir, los pagos que se autoricen deben de corresponder a

JARG/LMP

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56340003 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

*compromisos efectivamente devengados y encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que se pagó el monto total de las actividades de conformidad con el contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14**, sin que se hubieren ejecutado la totalidad de las actividades, ya que la obra a supervisar no se encontraba concluida de conformidad al plazo del contrato, es decir, al trece de noviembre de dos mil catorce, lo anterior es así de acuerdo con lo sentado en las minutas de trabajo 1,2, 3 y 6, en el sentido de que al realizarse las visitas a la obra se constató que había trabajos no ejecutados en el contrato a supervisar y sin embargo al 31 de diciembre de dos mil catorce se pagó la estimación 06 con la que se completó el monto total de las actividades respecto del contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14** ejecutadas, que corresponden al monto total de las actividades ejecutadas, incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados.----------*

---

*Por lo que el servidor público [redacted] debió realizar las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por las actividades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe **94,022.04 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N.)** por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.----------*

***CUARTA:** Por realizar deficientemente su función al **omitir** supervisar que los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-LMEMALLA-027-14**, relativo al **"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombre)"**, adjudicado a la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**, estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo establecido en el contrato, siendo este el día trece de noviembre del dos mil catorce; ya que del seguimiento a la observación **04** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra por contrato ejecutadas en el ejercicio 2014"** se advierte que de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo número 1,2,3,6 de fechas 20,21 y 22 de mayo de dos mil quince y 12 de junio de dos mil quince, un atraso de 167 días naturales en la entrega de la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato, es decir que la obra se entrega de la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato, es decir que la obra se entrega 167 días posteriores al trece de noviembre de dos mil catorce.----------*

JARG/JHP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 36 57 21 48, conmutador 36543003 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

Nº Cons	Plantel	Fecha de visita	Observaciones
1	Esc. Prim. "República Española"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación del grout
2	Esc. Prim. "Pedro Enríquez Ureña"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación del grout, tensores y pintura.
3	Esc. Sec. "Juan Ramírez Márquez / Ponciano Quiróz Rodríguez"	20-may-2015	Falta aplicación del grout
4	Esc. Prim. "Estado de Sinaloa"	21-may-2015	No se había colocado la Estructura.
5	Esc. Sec. "José María Morelos y Pavón"	22-may-2015	Falta colocación de tensores.
6	Esc. Sec. "Agustín Yáñez"	22-may-2015	Falta aplicación del grout
7	Esc. Sec. "República de Honduras"	22-may-2015	Falta aplicación del grout
8	Esc. Prim. "Jesús Torres Acevedo"	12-jun-2015	No se había colocado la Estructura.
9	Esc. Prim. "Augusto César Sandino"	12-jun-2015	Falta aplicación de Primer y Pintura
10	Esc. Prim. "República de Tanzania"	15-jun-2015	No se había terminado la colocación de la estructura.

---

*De lo anterior, la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**, se hizo acreedora a una sanción, por el importe de **$2´742,453.33** (Dos millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) más I.V.A., como se establece en la **Cláusula Décima Sexta, término A, segundo párrafo:** "Para el caso de incumplimiento por causas imputables al contratista en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será de (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del Contrato, se cancelarán las cantidades que por retención mensual se hayan efectuando acreditándolas "El Contratista", sin embargo no existen evidencia que acredite que se recuperaron los importe por el concepto de sanción de incumplimiento en la entrega de las obras en los plazos contractuales; tal como se señala en el siguiente cuadro:----------*

Fecha de terminación del Contrato	Importe del Contrato I/IVA	Sanción según Contrato	Días naturales transcurridos al 15-jun-2015	Importe a aplicar por entrega extemporánea de obra
30-Dic-14	$16,421,876.23	0.001	167	$2'742,453.33

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificado	Monto pagado	Fecha de Expedición
1	01-nov-2014	del 21 al 31-oct-2014	10012918	$126321.20	31-dic-2014
2	21-nov-2014	del 01 al 20-nov-2014	10012920	$849,200.63	31-dic-2014
3	16-dic-2014	del 21-nov al 15-dic-2014	10013186	$5223,041.95	31-dic-2014
4	19-dic-2014	del 16 al 18-dic-2014	10013748	$2,972,512.00	31-dic-2014
5	26-dic-2014	del 19 al 25-dic-2014	10013188	$1,987,910.29	31-dic-2014
6 Final	30-dic-2014	del 26 al 30-dic-2014	10013189	$1,572,574.10	31-dic-2014

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que la obra ejecutada bajo al amparo del contrato de obra **DI-LP-LMEMALLA-027-14**, relativo al **"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuela de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"**, adjudicado a la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**,*

JARG/JMP

Av. Tres Chimeneas y Calle Tá s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 67 21 15, conmutador 30543333 ext. 8506 contralor@xcomx.gob.mx

*estuvieran concluida dentro del plazo establecido en el contrato; entendiéndose por "**supervisar**" de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que la obra se realizara de acuerdo a lo establecido en el contrato y en la normatividad vigente, se hubieran realizado las acciones necesarias para la recuperación del importe por la cantidad de: **$2,742,453.33** (Dos millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) más I.V.A., por la Sanción de incumplimiento en la Entrega de las Obras en los plazos contractuales, más I.V.A. e intereses generados hasta la terminación de la obra y su entrega; por lo que generó un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$2, 742, 453.33 (Dos Millones, setecientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.*----------

---

Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] *incumplió su función de **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento*

*(en la hipótesis) Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato... correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente" en relación con el artículo **Artículo 55,fracción V. de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal** (en la hipótesis) ... las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista,... por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos; asimismo, lo estipulado en la **cláusula Décima Séxta.- Penas Convencionales**, inciso A), segundo párrafo, que a la letra dice: Para el caso de incumplimiento por causas imputables a "el contratista"en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicara será del (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del contrato, se cancelará las actividades que por retención mensual se hayan efectuado acreditándolas el contratista."*----------

---

Lo anterior es así, en razón de que como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de aplicar las penas convencionales en virtud de que se detectó incumplimiento por parte de la contratista en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, representando un atraso de 167 días a la fecha pactada en el contrato siendo esto el día 14 de noviembre de dos mil catorce; situación que aconteció en el caso concreto, ya que no se desprende que en fecha 31 de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se pagó la estimación 06 finiquito, los trabajos estuvieran concluidos conforme a la fecha pactada en el contrato, con lo que se contravino la normatividad precitada.---------

---

JARG/JHP
Av. Río Churubusco y Calle 16 s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56[illegible]333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

---

II.B. Ahora bien, por lo que hace al ciudadano [redacted] quien en el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce a la fecha de la presentación del Dictamen Técnico, se desempeñó como [redacted] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta también transgredió diversas hipótesis normativas, consistentes en:----------

---

II.B. 1. Por lo que hace a la primera irregularidad; el ciudadano [redacted], como [redacted] incumplió la función del punto 1 del apartado de Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------

---

> *"SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO*----------
>
> *Funciones*----------
>
> *Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente."*----------

---

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica, ----------

---

> *Artículo 55.- (...)*----------
>
> *Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*----------

---

En relación con el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas , que indica lo siguiente:----------

---

> *Artículo 171.- (...)*----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, que indica:----------

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------

(...)----------

*"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*----------

II.B. 2. Por lo que hace a la segunda irregular, el ciudadano [redacted] como [redacted] incumplió la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------

*"**SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO***----------

(...)----------

Funciones----------

Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente."----------

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica lo siguiente:----------

Artículo 55.- (...)----------

JARGUMP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 45, conmutador 55543300 ext. 6606 contraloria-iztac@df.gob.mx

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.---

En relación con el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas , que indica lo siguiente:-----------------

Artículo 171.- (...)---

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.-----------------------------

Así como la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, que indica lo siguiente:---

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.-----------------------
(...)---
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."*---

II.B. 3. Por lo que hace a la tercera irregular; el ciudadano [redacted] como [redacted] incumplió la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------------

"SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO---
(...)---
Funciones---

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 45, conmutador 56543333 ext. 6001 contralor.a@cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente."----------

---

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:----------

---

Artículo 55.- *(...)*----------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. ----------

---

El artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que indica lo siguiente:----------

---

ARTÍCULO 69.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*----------

---

I. *Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;*----------

---

Artículo 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que indica lo siguiente:----------

---

Artículo 17. *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal.*----------
(...)----------

Así como la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, que indica lo siguiente:----------

---

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------
(...)----------

JARGUJRP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 53 57 21 45, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA **SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.**"*----------

---

II.B. 4. Por lo que hace a la cuarta irregular; el ciudadano [redacted] como [redacted] incumplió la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------

---

*"**SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**----------*
(...)----------
***Funciones**----------*

Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente."----------

---

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:----

---

***Artículo 55.-** (...)----------*
(...)----------
V. Montos de las retenciones como medidas preventivas por atrasos intermedios en el cumplimiento de los programas de trabajo y las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista, en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones, definidas e identificables de la obra terminada o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos. Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Pública para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo; ----------

---

Y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, que indica lo siguiente:----------

---

*"**DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.**----------*

(...)----------
A.(...)----------
---

*PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A **"EL CONTRATISTA"** EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS **"EL CONTRATISTA"**.*----------

---

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de las conductas u omisiones irregulares y por lo mismo implica que al analizar si las conductas coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta las conductas que se le atribuye, por lo que hace al ciudadano [redacted] la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la normatividad que a continuación se señala:----------

---

III. B. De conformidad con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se imputó al ciudadano [redacted] como [redacted] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, las siguientes irregularidades:----------

---

III.B.1. Por lo que hace de a la primera irregularidad: en relación el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, cuyo contenido de los preceptos legales y cláusula antes mencionado es el siguiente: ----------

---

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas----------

---

Artículo 55.- (...)----------

JARG/JJRP
Av. Río Churubusco y Calle Tecam Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 00 57 21 46, conmutador 668-1333 ext. 1006 contraloria.cdmx@gob.mx

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.---

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas----------

Artículo 171.- (...)--

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------------------------

Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14----

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------------------
(...)--
"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO ***"EL CONTRATISTA"****, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*----------------------------

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que su contenido se refiere a la hipótesis correspondiente a los pagos en exceso, es decir, a la reintegración de las cantidades pagadas en exceso, o en su caso la deducción de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados, en relación con el contrato de obra DI-LP-F-REHCA-011-14 relativo a la *"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, ya que debió de hacer del conocimiento a su superior jerárquico de los pagos en exceso por conceptos no ejecutados, sin embargo, la función en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, mismas que fue señalada como omitida por el ciudadano en mención, que señala lo siguiente:-----------------------------

"SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO--

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 13, conmutador 56543333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

---

Funciones----------

Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente."----------

---

Correspondiente a la función que tenía el ciudadano [redacted] como [redacted], misma que consiste en que estaba obligado a supervisar que las obras se realicen de conformidad con el contrato y la normatividad vigente, sin embargo, dicha función no tiene relación alguna respecto a que el ciudadano estaba obligado hacer del conocimiento a su superior a efecto de que se realizaran las gestiones respecto del reintegro y deducción de los pagos en exceso. Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano [redacted] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide con la conducta generadora de sanciones previstas en las leyes, reglamento y en si caso contrato, ya que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo el siguiente criterio:----------

---

Época: Novena Época ----------
Registro: 174326 ----------
Instancia: Pleno ----------
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----------

JARG/JJHP
Av. Río Churubusco y Calle 16 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 37 21 48, conmutador 56543333 ext. 6008 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

Tomo XXIV, Agosto de 2006 ----------
Materia(s): Constitucional, Administrativa ----------
Tesis: P./J. 100/2006 ----------
Página: 1667 ----------

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.----------

---

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.----------

---

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.----------

---

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.--------

---

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,171

JARG/JJHP
Av. [illegible] y Calle [illegible] Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 37 21 48, conmutador 56[illegible]333 ext. 6008 contraloria.cdmx.gob.mx

[illegible]
DERECHOS INDUSTRIA CASA

segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, no tiene relación lógico jurídica con los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] y las normas citadas, ya que no se observa que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted]----------

---

Lo anterior, ya que al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, se exige que las conductas irregulares se encentren previstas en las leyes, ya que se debe de describir con conceptos claros, es decir, que la conducta que se le imputa omisa al ciudadano de mención tenga relación con la normatividad que se presume transgredida, razón por lo que al no tener relación la función presuntamente transgredida con la normatividad que se señala incumplida por el ciudadano en mención, es que no se puede sancionar al ciudadano [redacted] --

---

III.B.2. Por lo que hace de a la segunda irregularidad: en relación con los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, cuyo contenido de los preceptos legales y cláusula antes mencionado es el siguiente: ----------

---

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas----------

---

Artículo 55.- (...)----------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.----------

---

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas----------

---

Artículo 171.- (...)----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo

JARG/JJPP
Av. Río Churubusco y Calle Tecún Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 10, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

previsto por el artículo 55 de la Ley En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14----

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------

(...)----------

*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."*----------

---

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que su contenido se refiere a la hipótesis correspondiente a los pagos en exceso, es decir, a la reintegración de las cantidades pagadas en exceso, o en su caso la deducción de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados, en relación con el contrato de obra DI-AD-F-SREHCA-008-14 relativo a la *"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltico en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"*, por la que se señala debió de hacer del conocimiento a su superior jerárquico de los pagos en exceso por conceptos no ejecutados, sin embargo, la función en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, solo señala que tenía la obligación como [redacted] de supervisar que las obras se realizarán de conformidad con los contratos y la normatividad, y toda vez que no se señala de manera clara y expresa la función correspondiente al cargo que desempeñaba el ciudadano [redacted] en la que se estableciera la hipótesis correspondiente a que debía hacer del conocimiento a su superior de los trabajos y pagos en exceso, o en su caso que realizara las gestiones para la recuperación del importe $1,741,508.02 (un millón, setecientos cuarenta y un mil, quinientos ocho pesos 02/100 M.N), por lo que al ser una exigencia que la conducta se contenga en una predeterminación inteligible, de la fuente jurídica de la que derive la obligación que se le señala omisiva o no ejecutada, la cual debe de ser precisa, a efecto de que se evite la arbitrariedad de las autoridades administrativas y se de certeza jurídica al servidor público al que se le inicia un procedimiento administrativo disciplinario, razón por la que al no haber señalado de

JARG/JJ
Av. R. Chapultepec y Calle Tacna Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 06300, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 46, conmutador 55543333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

manera clara y expresa la función respecto de su cargo de [redacted], en la que debió de hacer del conocimiento a su superior de los obras no ejecutadas o los pagos en exceso, a efecto de que se gestionaran las acciones necesarias para que se realizará el reintegro o deducción de dichos pagos.----------

---

Lo anterior, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide con la conducta generadora de sanciones previstas en las leyes, reglamento y en si caso contrato, ya que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo el siguiente criterio:----------

---

Época: Décima Época ----------
Registro: 2006939 ----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ----------
Tipo de Tesis: Aislada ----------
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----------
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II ----------
Materia(s): Administrativa ----------
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) ----------
Página: 1290 ----------

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA

JARG/JJHP
Av. Pto Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 66 67 21 46, conmutador 56[illegible]33 ext. 8000 contraloria.cdmx.gob.mx

LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.----------

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión. de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, sí por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.----------

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.----------

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.----------

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.----------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, no tiene relación lógico jurídica con los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] y las normas citadas, ya que no se observa

CI/IZTAC/A/0412/2015

que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted]---

Lo anterior, ya que al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, se exige que las conductas irregulares se encuentren previstas en las leyes, ya que se debe de describir con conceptos claros, es decir, que la conducta que se le imputa omisa al ciudadano de mención tenga relación con la normatividad que se presume transgredida, razón por lo que al no tener relación la función presuntamente transgredida con la normatividad que se señala incumplida por el ciudadano en mención, es que no se puede sancionar al ciudadano [redacted]---

III.B.3. Por lo que hace de a la tercera irregularidad: en relación con los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, cuyo contenido de los preceptos legales y cláusula antes mencionado es el siguiente: ---

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal---

Artículo 55.- *(...)*---

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes. conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. ---

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente---

ARTÍCULO 69.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*---

I. *Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;*---

JARG/...
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543133 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS, NUESTRA CASA

***Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece*----------

---

***Artículo 17.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal.*----------

---

Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14----------

---

*"**DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.**----------*
(...)----------
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA **SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.**"*----------

---

Del análisis de los artículos y cláusula antes transcritos, esta Autoridad Administrativa se, da cuenta que las hipótesis que contienen dicha normatividad, no tienen relación lógico jurídica con respecto de la omisión que se señala en la irregularidad tercera, es decir, a la presunta omisión de supervisar que las actividades ejecutadas del contrato supervisión DI-AD-L-SMEMALLA-019-14 relativo *"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Dlegacional (malla sombra)"*, ya que dicha normatividad no señala alguna obligación respecto de la irregularidad que se le imputa al ciudadano en mención; asimismo la normatividad y cláusula que se señala transgredida, por la que se presume que debió realizar las gestiones necesarias para que el contratista reintegra las cantidades pagadas en exceso o en su caso la deducción de dichas cantidades pagas en exceso de la estimación finiquito, no corresponde a la función del punto uno de la Subdirección de Control y Seguimiento del manual administrativo, ya que la misma no señala que era obligación del ciudadano [redacted] como [redacted] pues la función que se establece trasgredida no tiene relación alguna con la normatividad ni con la conducta que se le imputa omisa, por lo que al señalarse de manera explicita la normatividad clara y precisa de la conducta irregularidad, ya que debe ser claro en la normatividad que se señala transgredida debe contener la abstención del acto u omisión que implique incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, que este relacionada con el servicio público, a efecto de

precisar que la eventual inobservancia de dicha obligación constituya el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y en su caso en las sanciones que le recaigan, esto toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no tiene relación con la conducta generadora de sanciones previstas en las leyes, reglamento y en si caso contrato, ya que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo el siguiente criterio:----------

---

Época: Décima Época ----------
Registro: 2018501 ----------
Instancia: Segunda Sala ----------
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ----------
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----------
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II ----------
Materia(s): Administrativa ----------
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) ----------
Página: 897 ----------

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ----------

---

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando

JARG/JJRP
Av. Río Churubusco y Calle 16 s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 67 21 48, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.cdm@gob.mx

resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.----------

---

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.----------

---

Por lo que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted], ya que la conducta, la función del manual administrativo y los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, no tienen relación alguna con as obligaciones que le correspondían al ciudadano en mención como [redacted] por lo que al no existir relación entre la obligación establecida en el punto 1 de las funciones de las Subdirecciones de Control y Seguimiento del manual administrativo con las hipótesis normativas de los artículos antes mencionados, asimismo en lo que hace a que el ciudadano debió realizar las gestiones para los reintegros y deducciones de los pagos en exceso del contratista, no se ve establecida en la función señalada como inobservada por el ciudadano, por lo que en consideración de esta autoridad, al no ser la función correspondiente por la que el ciudadano [redacted] estaba obligado a gestionar con el contratista la reintegración o deducción de los pagos en exceso, es que no se observa que el ciudadano en mención haya transgredido o incumplido los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, razón por

JARG/LIBP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 [illegible], conmutador 55540[illegible] ext. [illegible] contraloria.cdmx.gob.mx

la que se determina que la irregularidad que se analiza y se le imputa no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no existir relación entre la conducta que se le imputa al ciudadano en mención con la normatividad citada y señalada como incumplida, por lo que no es dable sancionar al ciudadano [redacted]----------

---

III.B.4. Por lo que hace de a la cuarta irregularidad: en relación los artículos 55 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, cuyo contenido de los preceptos legales y cláusula antes mencionado es el siguiente: ----------

---

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal----------

Artículo 55.- (...)----------

(...)----------

V. Montos de las retenciones como medidas preventivas por atrasos intermedios en el cumplimiento de los programas de trabajo y las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista, en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones, definidas e identificables de la obra terminada o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos. Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Pública para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo; ----------

---

Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14----------

---

"DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.----------

(...)----------

A.(...)----------

---

*PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A **"EL CONTRATISTA"** EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS **"EL CONTRATISTA"**.*----------

---

De la lectura y análisis del artículo y cláusula antes transcrita, se desprende que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le

reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no tiene relación alguna con la conducta generadora de sanciones previstas en las leyes, reglamento y en si caso contrato, ya que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo el siguiente criterio:---------

----

Época: Novena Época ---
Registro: 174326 ---
Instancia: Pleno ---
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ---
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --
Tomo XXIV, Agosto de 2006 ---
Materia(s): Constitucional, Administrativa --
Tesis: P./J. 100/2006 ---
Página: 1667 ---

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-------------------

----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 ..., conmutador 56..3333 ext. 2006 ...

que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.----------

---

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.----------

---

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.--------

---

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.------

---

Lo anterior toda vez que de conformidad con la función del punto 1 del apartado de Dirección de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, no prevé que que le corresponda como [redacted] el aplicar las penas convencionales, pues la normatividad no señala que le correspondía como [redacted] la obligación de aplicar dichas sanciones convencionales, por lo que al no encontrarse debidamente encuadrado la conducta con la normatividad que se señala transgredida es que no se puede sancionar al ciudadano [redacted], ya que no existe una relación lógico jurídica entre la norma y la conducta presuntamente realizada por el ciudadano en mención.----------

---

Lo anterior, correspondiente a los apartados de las irregularidades, se determinó ya que no debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted] sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, por lo que deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como [redacted]--------

JARG/JNP
Av. Río Churubusco y Calle 15 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 58 57 21 40, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

---

- - - **SEXTO.** Por lo que se refiere **al segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano [redacted] se transgrecieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al respecto debe decirse que:--

---

C) Por lo que hace al ciudadano [redacted]--------------------

---

C.1. En lo que hace a la primera irregularidad: el transgredir el objetivo de la Jefatura Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e día veintisiete de enero de dos mil dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obra Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14.--

---

C.2. En lo que hace a la segunda irregularidad: también incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, transgredió el objetivo de la Jefatura Unidad Departamental de Obras por Contrato del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, el artículo 52 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal , artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, el artículo 17 Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y la Cláusula Décima Quinta segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14.---

---

C.3. En lo que hace a la tercera irregularidad: el transgredir el objetivo de la Jefatura Unidad Departamental de Obras por Contrato del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570; el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal , artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, el artículo 17

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y la Cláusula Décima Quinta segundo párrafo del contrato número DI-AD-SMEMALLA-019-14.----------

---

C.4. En lo que hace a la cuarta irregularidad: el transgredir la función establecida en el punto 1 y punto 13 de la Subdirección de Control y seguimiento del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570; el artículo 52 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal, artículo 55 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Cláusula Décima Sexta.----------

---

I.C. Por lo que respecta a las presuntas irregularidades atribuidas al ciudadano [redacted] al desempeñarse como [redacted] **de la entonces Delegación Iztacalco** del entonces Gobierno del Distrito Federal, consiste en: ----------

---

*"**PRIMERA:** Por realizar deficientemente su función al **omitir** verificar que la terminación de los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-011-14**, relativo a la **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** adjudicado a la empresa **MAGGNO Proyectos y Arquitectos S.A. de C.V.** por un importe de **$9,763.380.09 (Nueve Millones, Setecientos sesenta y tres mil trescientos ochenta pesos 09/100 M.N.)** cuyo periodo de ejecución comprende del 02 de septiembre al 01 de octubre de dos mil catorce, estuviera debidamente concluidos dentro del plazo del contratos, toda vez que del seguimiento a la Observación **01** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de 2015 de las que se generaron las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obra a fojas 66 a 78, conforme a lo siguiente.----------*

1.- Pagos por Obra no Ejecutada.----------

---

*La Delegación pagó sin haberse ejecutado, los trabajos del concepto **"Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactado al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación, incluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos"**; representando un pago en exceso por obra no ejecutada por un monto de **$313,888.12 (trescientos trece mil ochocientos ochenta y***

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 67 21 46, conmutador 56540093 ext. 6006 contralor@cdmx.gob.mx

CALIDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CASA

ocho pesos 12/100 M.N.) más ***I.V.A.****, como se detalla en el cuadro que se cita a continuación:*---

Nº	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
7	Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactado al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación, ncluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos.	m2	1,358.00	$231.14	$313.888.12
			TOTAL SIN I.V.A.		$313,888.12

----

2. Diferencia en Cantidades de Obra.---

Se detectaron diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; determinándose que se realizó un pago indebido por el importe de: ***$254,345.03 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) más I.V.A.****, por cantidades de obra pagadas en exceso, en los conceptos que se describen en el siguiente cuando:*--

CLAVE	CONCEPTO	U	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD		IMPORTE		DIFERENCIA
				ESTIMADA	AUDITADA	ESTIMADO	AUDITADO	
1	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, con equipo de topografía, incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.	m^2	$11.86	23,249.29	23,117.1	$275,736 58	$274,168.8	$1,567.77
2	Fresado de pavimento de concreto asfáltico de 5 cm., con máquina perfiladora, incluye. materiales de consumo, agua. carga a camión volteo, la mano de obra, maquinaria. el equipo y la herramienta necesarios.	m^3	$250.08	1,729.98	1,689.70	$432,633.40	$422,560.18	$10,073.32
3	Acarreo en camión, de material fino o granular, 13 kilómetros subsecuentes, zona urbana.	m^3	$12.69	22,489.74	21,966.14	$285,394.80	$278,750.32	$6,644.48
4	Incremento al costo por recibir producto de la excavación en el tiradero.	m^3/km	$110.10	2,594.97	1,153.21	$285,706 20	$126,986.42	$158,737.78
8	Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes.	m^2	$16.44	23,064.17	18,784.8	$379,174.95	$308,822.11	$70,352.84
			EXTRAORDINARIOS					
BI12BF	Corte son sierra en pavimento de concreto asfáltico	m	$13.58	209.5	203.66	$2.845.01	$2,765.70	$79.31
OF12BB	Barrido de base previo al riesgo de impregnación	m^2	$1.61	23,064.07	18,784.8	$37.133.15	$30,243.53	$6,869.62
						TOTAL SIN I.V.A.		$254,345.03

----

3. Diferencia en cantidades de obra y aplicación de Precios Unitarios ----------------------

Se detectó diferencia entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; además de la aplicación del premio unitario, toda vez que autorizaron un precio extraordinario mayor al de concurso, debido a que la empresa ejecutora argumentó que la mezcla asfáltica no la pudo suministrar la Planta de Asfalto del Gobierno del Distrito Federal, a través de oficio s/n de fecha once de diciembre del 2014, sin embargo, no integran el documento de la negativa de dicha Planta; por lo anterior, se determina que se realizaron pagos indebidos por un monto de ***$1´173,274.87 (un millón ciento setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 87/100 M.N.) más I.V.A.****, por diferencia en cantidades de obra y Precio Unitario aplicado como se muestra n la siguiente tabla:*------------

Av. Río Churubusco y Calle Te s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46 conmutador 56543133 ext. 2906 contraloria.cdmx.gob.mx

CLAVE	CONCEPTO	U	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO	IMPORTE		
			ESTIMADA	AUDITADA		ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA
AJ-COS-01	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes, muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	m²	23,064.17	18,784.8	$274.17	$6'323,503.49	$5,150,228.62	$1,173,274.87
							TOTAL SIN I.V.A.	$1,173 274.87

Lo anterior, se derivó de la cantidad generada según estimaciones de 3,744.58 m², correspondiente al tramo de Ignacio Zaragoza a Calle Sur 4, se están descontando en su totalidad, debido a las deficiencias (acocodrilamientos, hundimientos, disgregación de materiales pétreos y baches) detectadas en dicho tramo, así como de los núcleos extraídos en el lugar de la obra y que arrojaron los siguientes resultados no cumplen con lo especificado en el proyecto en espesor (7.5 cm).----------

RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN		
CONS	CONCEPTO	IMPORTE
1	Pagos por Obra no Ejecutada.	$313,888.12
2	Diferencia en Cantidades de Obra.	$254,345.03
3	Diferencia en cantidades de obra y aplicación de Precios Unitarios.	$1,173,274.87
	IMPORTE TOTAL	$1,741,508.02

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$1,741,508.02 (un millones setecientos cuarenta y un mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.*----------

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo de los trabajos	Cuanta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	25-09-2014	del 02 al 25 de septiembre del 2014	10011047	$6,491,027.33	31-dic-2014
2	29-09-2014	del 26 al 28 septiembre del 2014	10011052	$1418,435.98	31-dic-2014
3 Final	01-10-2014	29 de septiembre al 1º de octubre del 2014	10011628	$$1373,438.05	31-dic-2014

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber verificado que la terminación de los trabajos ejecutados por parte del contratista bajo el amparo del contrato de obra **DI-LP-F-REHCA-01-14**, relativo **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** estuvieran concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, es decir al primero de octubre de dos mil catorce, entendiéndose **por verificar** de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como Comprobar o examinar la verdad de algo es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que los trabajos realizados bajo el amparo del contrato DI-LP-REHCA-011-14 por la empresa contratada estuviera debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato (02 de septiembre al 01 de octubre de dos mil catorce), se hubiere percatado que había diferencias, conceptos y volúmenes no ejecutados y así solicitar al contratista la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato o en su caso el reintegro de las cantidades pagadas en exceso y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.*----------

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle 1ª s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 37 21 45, conmutador 56543333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CAJA

----

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en hipótesis) "Abstener de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el **C.** [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011,con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir el objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato (en la hipótesis) ...supervisar que las acciones de las empresas de supervisión y las ejecutoras de obra se apeguen a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;** "Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes."; y la **Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14,** que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, lo cargos se calcularan sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computaran por los días naturales, desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de las dependencia o entidad"--*

----

*Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoria 03H en fechas 26 de mayo y cuatro de junio de dos mil quince, se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-011-14** por parte del personal asignado a está Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión generándose las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6, mismas que obran a fojas 66 a 78 del dictamen técnico de Auditoria y de dichas visitas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, lo que demuestra que para el 31 de diciembre de dos mil catorce, se liquidó la totalidad de la obra cuando los trabajos no se concluyeron en su totalidad en la fecha pactada en el contrato, es decir, primero de octubre de dos mil catorce.---*

Por lo que el servidor público [redacted] *debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico*

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 31 48, conmutador 56543133 ext. 1096 contraloria.cdmx.gob.mx

de dicha situación para que se se realizaran las gestiones necesarias para cue el contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por los trabajos no ejecutados, sin embargo, no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $1,741,508.02 (Un millón, setecientos cuarenta y un mil, quinientos ocho pesos 02/100 M.N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados."----------

---

*"**SEGUNDA.-** Por realizar deficientemente su función al **omitir** supervisar que las acciones de la empresa de supervisión contratada bajo el amparo del contrato **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.** cuyo periodo de supervisión fue del **veintinueve de agosto al siete de octubre dos mil catorce**, se apegara a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, toda vez que del seguimiento a la Observación **02** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada "Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014", se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de dos mil 2015, de las cuales se generaron las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obran a fojas 66 a 78, conforme a lo siguiente.----------*

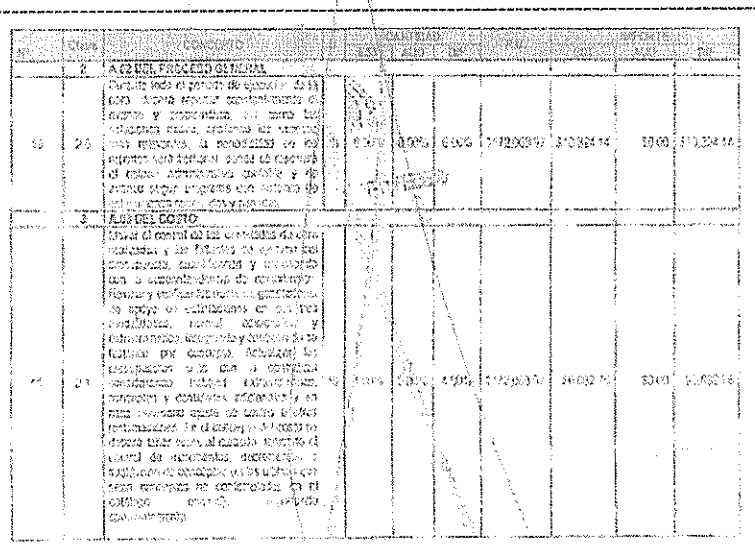

[illegible]	Clave	CONCEPTO	CANTIDAD						
	2	A 02 DEL PROCESO GENERAL							
[illegible]	26	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	3	A 03 DEL COSTO							
[illegible]	21	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

JARG/JJIP
Av. [illegible] Chacabuco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 67 21 46, conmutador 56543333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

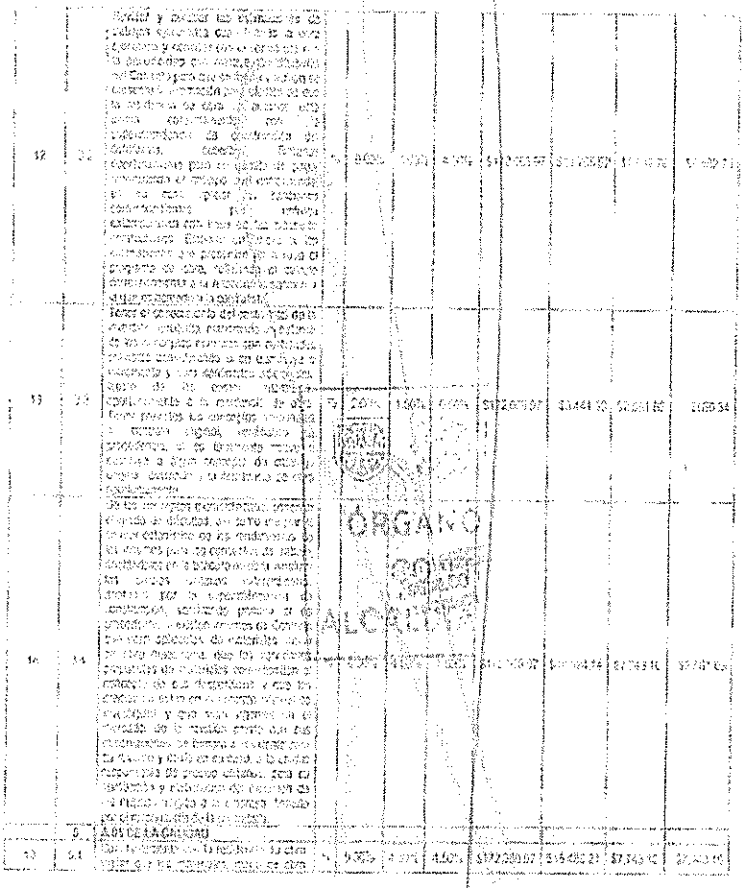

12	3.2	[illegible]	%	8.00%	[illegible]	[illegible]	$[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
13	3.3	[illegible]	%	2.00%	1.50%	[illegible]	$[illegible]	$[illegible]	[illegible]	[illegible]
14	3.4	[illegible]	%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	5	A.05 DE LA CALIDAD								
15	5.1	[illegible]	%	9.00%	[illegible]	4.50%	$172,[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS

JARG/JHP
Av. [illegible] Churubusco y Calle 73 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 09090, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 [illegible], conmutador [illegible] ext. [illegible] contraloria.cdmx.gob.mx

		[illegible]								
20	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
21	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]								
22	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
23	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
24	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
25	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
									TOTAL	[illegible]

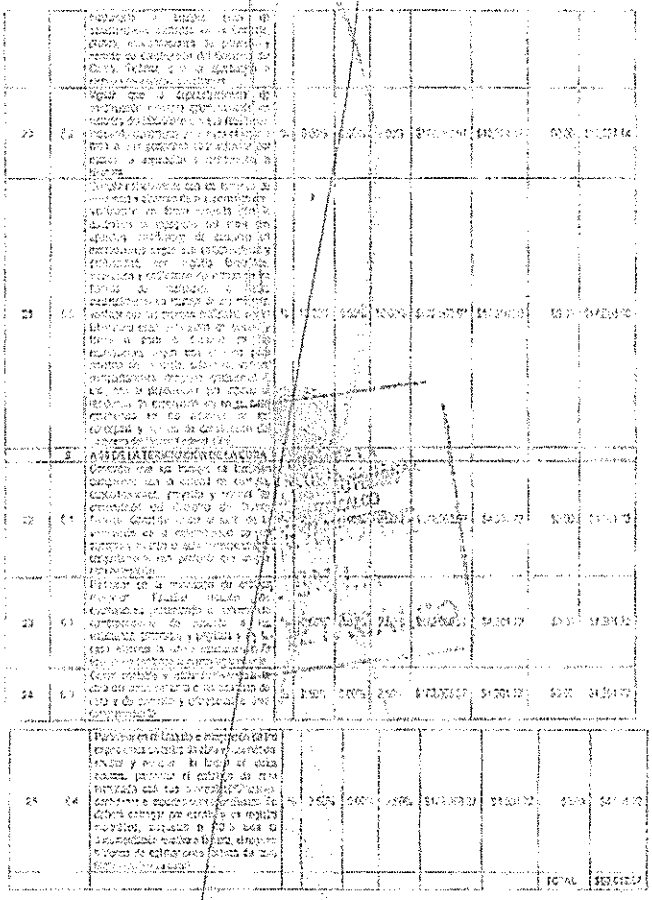

---

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$80,012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.*----------

---

*Al suscribirlas estimaciones 01, de fecha primero de septiembre, 02, de fecha de fecha treinta de septiembre y 03(final) de fecha siete de octubre, todas del dos mil catorce, autorizó indebidamente el pago de la cantidad de **$199,600.00 (Ciento noventa y nueve mil, seiscientos pesos 00/100 M.N)**, correspondiente al monto total de las actividades ejecutadas, respecto al contrato **DI-AD-FSREHCA-008-14;** como se advierte de las Cuentas por Liquidar Certificadas 02 **CD 08 10009530** de fecha 22 de diciembre , 02 **CD 08 10009531**, de fecha 22 de diciembre y **02 CD 08 10011250** de fecha 31 de diciembre, todas del dos mil catorce; sin que al **siete de octubre de dos mil catorce** se hubieren concluido las actividades de supervisión, en atención a que la obra a supervisar, no se encontraba concluida a la fecha de pago de la estimación 03 finiquito el 31 de diciembre de dos mil*

JARG/JAP
Av. Río Churubusco y Calle 10 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 [illegible] 46, conmutador 5654[illegible]333 ext. 8006 contraloria.cdmx.gob.mx

catorce, de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo referidas en párrafos anteriores, por tanto, dichas estimaciones no debieron haberse autorizado.-----------------------

Nº de Estimación	Fecha de la estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	01-09-14	Del 29 de agosto al 01 de septiembre del 2014	AL 10009530	$9119.65	22-dic-2014
2	30-09-2014	Del 02 al 30 septiembre del 2014	10009531	$157,959.54	22-dic-2014
3 Final	07-10-14	De 01 al 07 de octubre del 2014	10011250	$18,583.43	31-dic-2014

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que las acciones dede las empresas de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.**, se apegaran a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes,, entendiéndose **por supervisar** de conformidad con el **Diccionario de la Real Academia Española**, como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y ejercer la inspección de que las actividades de supervisión se realizaran de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas,se hubiere percatado que había actividades no ejecutadas y así solicitar al contratista el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o en su caso, solicitarle evidencia documental de la ejecución de las actividades de acuerdo a lo estipulado en las leyes o disposiciones jurídicas aplicables. y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.--*

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; y XXIV 8en la hipótesis) Las demás que impongan las Leyes...ya que el **C.** [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011,con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir el objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras por Contrato (en la hipótesis) ...supervisar que las acciones de las empresas de supervisión... se apeguen a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes" en relación con el **Artículo 52, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal,** (en la hipótesis) "Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista..., acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.".; **Artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente,** fracción I. Las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades,deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos; **Fracción I.** (en hipótesis) "...Que correspondan a compromisos efectivamente*

JARG/LHP

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador [illegible] ext. [illegible] contraloria.cdmx.gob.mx

*devengados...", **Artículo 17 Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013 (en la hipótesis) "Las Dependencias, Órganos Desconcentados, Delegaciones y Entidades, no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengados al 31 de diciembre. ." y la **Cláusula Décima Quinta, Segundo Párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14,** que dice: "Tratándose de pagos exceso que haya recibido "el Contratista", este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que seria igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularan sobre cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal."--*

*Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 03H en fecha 26 de mayo y cuatro de junio de dos mil quince, se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-011-14** por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollado Urbano, así como de la contratista y la supervisión generándose las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6, mismas que obran a fojas 66 a 78 del dictamen técnico de Auditoría y de dichas visitas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, lo que demuestra que para el 31 de diciembre de dos mil catorce, se liquidó la totalidad de la obra cuando los trabajos no se concluyeron en su totalidad en la fecha pactada en el contrato, es decir, primero de octubre de dos mil catorce; por lo que siendo así también en fecha 31 de diciembre se pagó la totalidad de las actividades ejecutas bajo el amparo del contrato **DI-AD-F-SREHCA-008-14,** sin que la obra a supervisar estuviere concluida, situación que resulta ilógica ya que si a la obra a supervisar no estaba concluida mucho menos las actividades de supervisión.--*

Por lo que el servidor público [redacted] debió informar dicha situación a su superior jerárquico para que este realizaran las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por las actividades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $80,012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100 M.N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.--

***TERCERA.-** Por realizar deficientemente su función al **omitir** supervisar que las acciones de la empresa de supervisión contratada bajo el amparo del contrato de supervisión **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14** relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombre)",** adjudicado a la empresa **MLR, Construcción y Administración de Proyectos, S.A. de C.V.,** cuyo periodo de ejecución*

*fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de dos mil catorce; se apegaran a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes; toda vez que del seguimiento a la Observación **06**, de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 20,21 Y 22 de mayo y 12 de junio de 2015 (minutas de trabajo número 01,02,03 y 06 que obra a fojas 25 64) conforme a lo siguiente.---*

No.	CONCEPTO	U	CANTIDAD EST	CANTIDAD AUD	CANTIDAD DIF	P.U.	IMPORTE EST	IMPORTE AUD	IMPORTE DIF
4.0	CONTROL DE PROGRAMAS								
4.1	Verificar que la contratista entregue en el plazo fijado por la Delegación la notificación de los programas de [illegible]	%	2.00%	1.00%	1.00%	$509,227.27	$10,184.55	$5,092.27	$5,092.28
4.3	Analizar los programas presentados por la contratista y verificar que se cumplan las [illegible] Delegación.	%	6.00%	3.00%	3.00%	$509,227.27	$30,553.64	$15,276.82	$15,276.82
5.0	CUMPLIMIENTO DE CALIDAD								
5.2	Notificar por escrito la aprobación o desaprobación del suministro de los materiales, su [illegible] en los conceptos de trabajo.	%	5.00%	4.50%	0.50%	$509,227.27	$25,461.36	$22,915.23	$2,546.13
5.5	Solicitar al contratista la certificación de calidad de los materiales más representativos [illegible] las pruebas en soldadura, [illegible] concreto.	%	7.00%	3.00%	4.00%	$509,227.27	$35,645.91	$15,276.82	$20,369.09
6	ENTREGA-RECEPCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE LA OBRA								
6.1	[illegible] acta de la Verificación de la Terminación de los trabajos y la contratista [illegible] con personal que designe la Delegación.	%	2.50%	0.00%	2.50%	$509,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.2	Participar en la realización de Entrega-Recepción, recabar relación de estimaciones [illegible] de acuerdo a las estimaciones generadas y pagadas y en su caso [illegible] conforme al marco legal vigente.	%	2.50%	0.00%	2.50%	$509,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.3	[illegible] la obra así como [illegible] y [illegible]	%	2.50%	0.00%	2.50%	$509,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.4	Participar en el [illegible] de los expedientes [illegible] conceptos, unidades, cantidades e importes correspondientes.	%	2.50%	0.00%	2.50%	$509,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
									$94,022.04

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$94,022.4 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato. -------------------------------*

*Al suscribirse las estimaciones 01 de fecha quince de septiembre, 02, de fecha diez de noviembre, 03, de fecha diez de diciembre, 04, de fecha dieciséis de diciembre, 05 de fecha veintidós de diciembre y 06 (final)de fecha treinta de diciembre, todas del año dos mil catorce, autorizó indebidamente el pago de la cantidad de **$589.543.63 (Quinientos ochenta y nueve mil, quinientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N)** correspondientes al monto total de las actividades ejecutadas respecto al contrato **DI-AD-LSMEMALLA-019-14**, como se advierte de las CLCs 02CD 08 1009499, 02 CD 08 10010881, , 02 CD 08 10012927, , 02 CD 08 10017173, , 02 CD 08 10013164 y , 02 CD 08 10013763, sin que que al 19 de Noviembre de dos mil catorce se hubiere concluido las actividades, en atención a que la obra a supervisar no se encontraba concluida a la fecha de pago de la estimación 06 finiquito que comprende al 31 de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo referidas en párrafos anteriores, por lo tanto, dichas estimaciones no debieron haberse pagado.---*

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 [illegible] contraloria.cdmx.gob.mx

Nº de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	15-sep-2014	del 21 al 31-oct-2014	10012918	$23,079.56	31-dic-2014
2	10-nov-2014	del 01 al 20-nov-2014	10012920	$205,328.52	31-dic-2014
3	10-dic-2014	del 21-nov al 15-dic-2014	10013106	$227,976.12	31-dic-2014
4	16-dic-2014	del 16 al 18-dic-2014	10013748	$12,978.85	31-dic-2014
5	22-dic-2014	del 19 al 25-dic-2014	10013163	$27,044.03	31-dic-2014
6 Final	30-dic-2014	del 26 al 30-dic-2014	10013159	$65,131.51	31-dic-2014

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que las actividades de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-114** relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"**, adjudicado a la empresa **MLR, Construcción y Administración de Proyectos, S.A. de C.V.**, cuyo periodo de ejecución fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de dos mil catorce; se realizaran de acuerdo a lo establecido en el contrato y a la normatividad vigente, entendiéndose por "**supervisar**" de conformidad con el **Diccionario de la Real Academia Española,** como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y ejercer la inspección superior en las actividades ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-SMEMALLA-019-14** se realizaran de acuerdo al plazo establecido en el contrato y a la normatividad vigente, se hubiere percatado que había actividades no ejecutadas y así solicitar al contratista el reintegro de la cantidades pagadas en exceso o en su caso, evidencia documental de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal --*

---

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el **C.** [redacted], incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011,con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir el objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras por Contrato (en la hipótesis) ...supervisar que las acciones de las empresas de supervisión... se apegue a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes" en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes..."; y el **Artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.** Las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegcionales y Entidades, deberán cuidar, bajo responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos; **Fracción I.** (en la hipótesis) "...Que correspondan a compromisos*

*efectivamente devengados...", y el **Artículo 17 Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013 (en la hipótesis) "Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengados al 31 de diciembre,..."y la **Cláusula Décima Quinta, Segundo Párrafo del contrato número DI-AD-SMEMALLA-019-14,** que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Contratista, este deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes,... Los cargos se calcularan sobre las cantidades pagadas en exceso, se computarán por días calendario desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal."----------*

---

*Esta autoridad estima que transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de que como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de que los pagos que se autoricen deben corresponder a actividades ejecutadas, sin que puedan realizarse erogaciones por compromisos no devengados al treinta y uno de diciembre, es decir, los pagos que se autoricen deben de corresponder a compromisos efectivamente devengados y encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que se pagó el monto total de las actividades de conformidad con el contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14**, sin que se hubieren ejecutado la totalidad de las actividades, ya que la obra a supervisar no se encontraba concluida de conformidad al plazo del contrato, es decir, al trece de noviembre de dos mil catorce, lo anterior es así de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo 1,2, 3 y 6, en el sentido de que al realizarse las visitas a la obra se constató que había trabajos no ejecutados en el contrato a supervisar y sin embargo al 31 de diciembre de dos mil catorce se pagó la estimación 06 con la que se completó el monto total de las actividades respecto del contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14** ejecutadas, que corresponden al monto total de las actividades ejecutadas, incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados.---------*

Por lo que el servidor público [redacted] debió informar dicha situación a su superior jerárquico para que se realizaran las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso de la de la estimación finiquito deducir dichas cantidades pagadas en exceso por las actividades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de las actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $94,022.04 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N.) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.----------

---

***CUARTA:** Por realizar deficientemente su función al **omitir** supervisar que los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-LMEMALLA-027-14**, relativo al **"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombre)"**,adjudicado a la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**, estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo establecido en el contrato, siendo este el día trece de noviembre del dos mil catorce; ya que la observación **04** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra por contrato ejecutadas en el ejercicio 2014"** se*

JARG/JJRP
Av. Río Churubusco y Calle 15 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06030, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 37 21 45 conmutador 3934[illegible] ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

advierte que de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo número 1,2,3,6 de fechas 20,21 y 22 de mayo de dos mil quince y 12 de junio de dos mil quince, un atraso de 167 días naturales en la entrega de la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato, es decir que la obra se entrega de la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato, es decir que la obra se entrega 167 días posteriores al trece de noviembre de dos mil catorce.----------

Nº Cons.	Plantel	Fecha de visita	Observaciones
1	Esc. Prim. "República Española"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación del grout
2	Esc. Prim. "Pedro Enríquez Ureña"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación del grout, tensores y pintura.
3	Esc. Sec. "Juan Ramírez Márquez"/"Ponciano Quiróz Rodríguez"	20-may-2015	Falta aplicación del grout
4	Esc. Prim. "Estado de Sinaloa"	21-may-2015	No se había colocado la Estructura.
5	Esc. Sec. "José María Morelos y Pavón"	22-may-2015	Falta colocación de tensores.
6	Esc. Sec. "Agustín Yáñez"	22-may-2015	Falta aplicación del grout
7	Esc. Sec. "República de Honduras"	22-may-2015	Falta aplicación del grout
8	Esc. Prim. "Jesús Torres Acevedo"	12-jun-2015	No se había colocado la Estructura.
9	Esc. Prim. "Augusto César Sandino"	12-jun-2015	Falata aplicación de Primer y Pintura.
10	Esc. Prim. "República de Tanzania"	15-jun-2015	No se había terminado la colocación de la estructura.

---

*De lo anterior, la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**, se hizó acreedora a una sanción, por el importe de **$2´742,453.33** (Dos millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) más I.V.A., como se establece en la **Cláusula Décima Sexta, término A, segundo párrafo:** "Para el caso de incumplimiento por causas imputables al contratista en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será de (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del Contrato, se cancelarán las cantidades que por retención mensual se hayan efectuando acreditándolas "El Contratista", tal como se señala en el siguiente cuadro:*--------

Fecha de Terminación del Contrato	Importe del Contrato s/IVA	Sanción según Contrato	Días naturales transcurridos al 15-jun-2015	Importe a aplicar por entrega extemporánea de obra
30-Dic-14	$16,421,876.23	0.001	167	$2'742,453.33

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que la obra ejecutada bajo al amparo del contrato de obra **DI-LP-LMEMALLA-027-14**, relativo al **"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"**,adjudicado a la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**, estuvieran concluida dentro del plazo establecido en el contrato; entendiéndose por "supervisar" de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como comprobar o examinarla verdad de algo, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que la obra se realizara de acuerdo a lo programado, se hubieran*

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 66 57 21 46, conmutador 56540333 ext. 6006 contraloria.comx.gob.mx

*realizado las acciones necesarias para aplicar la sanción de incumplimiento a la entregs de obra en los plazos contractuales por el importe de: **$2,742,453.33** (Dos millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) más I.V.A., e intereses generados hasta la terminación de la obra y su entrega; por lo que generó un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$2, 742, 453.33 (Dos Millones, setecientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.*----------

---

Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] *incumplió su función de **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) el día 27 de enero de 2011, con número de registro MA-02D08-0570 al transgredir la función establecida en el punto 1 de la Subdirección de Control y Seguimiento*

*(en la hipótesis) Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato... correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente" y la función contenida en el 13 (en la hipótesis) "...proponer la aplicación de sanciones por incumplimiento contractual" en relación con el artículo **Artículo 52, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal,** (en la hipótesis) Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha corte..." así como el **Artículo 55,fracción V. de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal** (en la hipótesis) ... las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista,... por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos; asimismo, así como lo estipulado en la cláusula Décima Séxta.- Penas Convencionales, inciso A), que a la letra dice: Para el caso de incumplimiento por causas imputables a "el contratista"en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicara será del (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del contrato, se cancelarán las actividades que por retención mensual se hayan efectuado acreditándolas el contratista."*----------

---

Lo anterior es así, en razón de que como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de aplicar las penas convencionales en virtud de que se detectó incumplimiento por parte de la contratista en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, representando un atraso de 167 días a la fecha pactada en el contrato siendo esto el día 14 de noviembre de dos mil catorce; situación que aconteció en el caso concreto, ya que no se desprende que en fecha 31 de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se pagó la estimación 06 finiquito, los trabajos estuvieran concluidos conforme

JARGUJIR
[illegible] Chihuahuacan y Calle [illegible] Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 3054 [illegible] 133 ext. 6006 contraloría.cdmx.gob.mx

a la fecha pactada en el contrato, con lo que se contravino la normatividad precitada, aunando a que como [redacted] tenían la obligación de proponer la aplicación de panas convencionales por incumplimiento contractual.----------

---

II.C. Por lo que hace al ciudadano [redacted] quien en el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil catorce a la fecha de la presentación del Dictamen Técnico, se desempeñó como [redacted] en el Organo Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta también transgredió diversas hipótesis normativas, consistentes en:----------

---

II.C. 1. Por lo que hace a la primera irregularidad, el ciudadano [redacted] como [redacted] transgredió el objetivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------

---

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO----------

---

Objetivo----------

Integrar el Programa de Supervisión de Obra, así como supervisar que las acciones de las empresas de supervisión y las ejecutoras de obra se apeguen a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes."----------

---

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica, ----------

---

Artículo 55.- (...)----------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.----------

---

En relación con el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas , que indica lo siguiente:----------

---

Artículo 171.- (...)----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

---

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, que indica:----------

---

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------

(...)----------

*"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*----------

---

II.C. 2. Por lo que hace a la segunda irregular; el ciudadano [redacted] como [redacted] ambién incumplió la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra indica:----------

---

*"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*----------

(...)----------

***XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos."*----------

---

Además incumplió el objetivo de la Jefatura Unidad Departamental de Obras por Contrato del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil

dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:---

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO---

Objetivo---

Integrar el Programa de Supervisión de Obra, así como supervisar que las acciones de las empresas de supervisión y las ejecutoras de obra se apeguen a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes."---

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 52, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:---

*"**Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.(...)"*---

En relación con el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que indica lo siguiente:---

*"**ARTÍCULO 69.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*---

***I.** Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;"*---

También el artículo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece:---

*"**Artículo 17.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal."*---

Así como la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, que indica lo siguiente:---

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.---

(...)---

CI/IZTAC/A/0412/2015

*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."*---

----

II.C. 3. Por lo que hace a la tercera irregular; el ciudadano [redacted] como [redacted] incumplió lel objetivo de la Jefatura Unidad Departamental de Obras por Contrato del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:---

----

"JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO---

----

Objetivo---

Integrar el Programa de Supervisión de Obra, así como supervisar que las acciones de las empresas de supervisión y las ejecutoras de obra se apeguen a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes."---

----

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:------------------------

----

***Artículo 55.-** (...)*---

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. ---

----

El artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que indica lo siguiente:---

----

ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:----------

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;----------

Artículo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que indica lo siguiente:----------

Artículo 17. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal.(...)----------

Así como la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, que indica lo siguiente:----------

*"**DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.**----------*
(...)----------
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA **SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.**"----------*

II.C. 4. Por lo que hace a la cuarta irregular; el ciudadano [redacted] como [redacted], incumplió la función del punto 1 y punto 13 de la Subdirección de Control y seguimiento (es de señalar que en la hipótesis normativa del punto 13 citada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el numeral cuarto del ciudadano que se analiza, corresponde al apartado de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato) del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al no dar cumplimiento adecuado a sus funciones, que indica:----------

"SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO----------
(...)----------
Funciones----------

Supervisar que las obras que se realicen, tanto por contrato como por administración, correspondan a los contratos establecidos y a la normatividad vigente.----------
---
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO----------
(...)----------
Iniciar los procesos de rescisión en los casos que lo ameriten, levantando el dictamen técnico y acta circunstanciada y de ser el caso, proponer la aplicación de sanciones por incumplimiento contractual."----------

---

Asimismo, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 52 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal (es de señalar que en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en la irregularidad del numeral cuarto del ciudadano que nos ocupa, la normatividad correcta es la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal), que indica lo siguiente:----------

---

Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.----------

---

El artículo 55 fracción V de la Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (por ser la normativa a la que pertenece la hipótesis normativa señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario), que indica lo siguiente:

"Artículo 55.- (...)----------
(...)----------
V. Montos de las retenciones como medidas preventivas por atrasos intermedios en el cumplimiento de los programas de trabajo y las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista, en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones, definidas e identificables de la obra terminada o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de los trabajos. Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Pública para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo;"----------

---

Y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, que indica lo siguiente:----------

---

"DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.----------
(...)----------
A.(...)----------
---
*PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A **"EL CONTRATISTA"** EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS **"EL CONTRATISTA"**.*----------

---

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuyó, por lo que hace al ciudadano [redacted], la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con lo siguiente: ----------

---

III.C. Por lo que hace al ciudadano [redacted] como [redacted] del órgano Político Administrativo en Iztacalco, al que se le imputa las siguientes irregularidades y la normatividad.----------

---

III.C.1. Por lo que hace a la primera irregularidad, se le señala que el ciudadano en mención transgredió los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, mismos que a la letra señala lo siguiente:----------

---

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ----------

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 46, conmutador 56543033 ext. 8008 contraloria.c.imx.gob.mx

----

Artículo 55.- (...)---

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.---

----

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas----------

----

Artículo 171. *- (...)*---

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.-------------------------------

----

"Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14--

----

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------------------

(...)---

"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO ***"EL CONTRATISTA"****, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*---

----

De la lectura de la normatividad anteriormente transcrita, se desprende que no tiene relación alguna con el objetivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, ya que el mismo señala que el ciudadano como [redacted] tenía la obligación de supervisar que las acciones de las empresas de supervisión y las ejecutoras de obra se apegaran a los establecido en las normas, ya que el mismo no corresponde a lo señalado en la irregularidad que se analiza, correspondiente a hacer del conocimiento a su superior jerárquico de los trabajos derivados del contrato DI-LP-F-REHCA-011-14, para que este gestionara la reintegración de las cantidades pagadas en exceso o en su caso las deducciones de

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 48, conmutador 5654 1133 ext. 1006 contraloria.cdmx.gob.mx

dichas cantidades pagadas en exceso de la estimación de finiquito, ya que es necesario que se establezca una relación entre lo que estaba obligado a realizar de conformidad con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, con la normatividad que se establece transgredida, por lo que al no encontrase la conducta que se le imputa al ciudadano [redacted] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no tiene relación con lo establecido en los preceptos legales citados, es decir, los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, ya que la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente , debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se menciono antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:----------

---

Época: Décima Época ----------
Registro: 2006939 ----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ----------
Tipo de Tesis: Aislada ----------
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----------
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II ----------
Materia(s): Administrativa ----------

JARG/JIP
Av. Río Churubusco y Cerro Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 67 21 48, conmutador 5064333, ext. 6008 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD DE OVACIONES Y DE DERECHOS NUESTRA CIUDAD

CI/IZTAC/A/0412/2015

Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) ----------
Página: 1290 ----------

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.----------

---

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.----------

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.----------

---

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.----------

---

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.----------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 171 segundo párrafo del

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted]----------

---

III.C.2. Por lo que hace a la segunda irregularidad, se le señala que el ciudadano en mención transgredió los artículos 52, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, mismos que a la letra señala lo siguiente:----------

---

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal----------

---

*"**Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.(...)"*----------

---

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente----------

---

*"**ARTÍCULO 69.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*----------

---

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;"----------

---

Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece----------

---

*"**Artículo 17.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal."*----------

---

"cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14---

---

JARG/JAP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 2[illegible]48, conmutador 56[illegible]3333 ext. 6006 contraloria.com.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------
(...)----------
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."----------*

De la lectura de la normatividad anteriormente transcrita, se desprende que no tiene relación alguna con el objetivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, ya que el mismo señala que el ciudadano como [redacted] tenía la obligación de supervisar que las acciones de las empresas de supervisión y las ejecutoras de obra se apegaran a los establecido en las normas, ya que el mismo no corresponde a lo señalado en la irregularidad que se analiza, correspondiente a hacer del conocimiento a su superior jerárquico de los trabajos derivados del contrato DI-AD-F-SREHCA-008-14, para que este gestionara la reintegración de las cantidades pagadas en exceso o en su caso las deducciones de dichas cantidades pagadas en exceso de la estimación de finiquito, ya que es necesario que se establezca una relación entre lo que estaba obligado a realizar de conformidad con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, con la normatividad que se establece transgredida, por lo que al no encontrase la conducta que se le imputa al ciudadano [redacted] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no tiene relación con lo establecido en los preceptos legales citados, es decir, los artículos 52, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, ya que la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente , debe de cumplir con el principio de tipicidad;

lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se menciono antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:----------

---

Época: Décima Época ----------
Registro: 2018501 ----------
Instancia: Segunda Sala ----------
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ----------
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----------
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II ----------
Materia(s): Administrativa ----------
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) ----------
Página: 897 ----------

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ----------

---

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión

Av. Río Churubusco y Calle 18 s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 555 0333 ext. 8005 contraloria.cdmx.gob.mx

de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.----------

---

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.----------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el 52, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y la cláusula décima quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-F-SREHCA-008-14, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted]----------

---

III.C.3. Por lo que hace a la tercera irregularidad, se le señala que el ciudadano en mención transgredió los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece,y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, mismos que a la letra señala lo siguiente:----------

---

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal----------

Artículo 55.- (...)----------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad. ----------

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente----------

ARTÍCULO 69.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*----------

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;----------

Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece----------

Artículo 17. *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades no podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal.(...)*----------

"Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14----------

"DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------
(...)----------
*TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA **SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.**"*----------

---

Del análisis de los artículos antes transcritos, esta Autoridad Administrativa se da cuenta que la irregularidad correspondiente a la tercera irregularidad, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no tiene relación con lo establecido en los preceptos

JARG/LMP
Av. Río Churubusco y Calle Tolsa Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 37 21 46, conmutador 56543033 ext. 6008 contraloria.cdmx.gob.mx

legales citados, es decir, los artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Decretc de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece,y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, ya que la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente , debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se menciono antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:----------

---

Época: Décima Época ----------
Registro: 2006939 ----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ----------
Tipo de Tesis: Aislada ----------
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----------
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II ----------
Materia(s): Administrativa ----------
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) ----------
Página: 1290 ----------

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.----------

---

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa,

JARG/JJMP
Av. Río Churubusco y Calle 15 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 48, conmutador 56540033 ext. 5006 contraloria.xxxx.gob.mx

dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.----------

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.----------

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.----------

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.----------

---

Anteriormente toda vez que, no hay relación alguna entre la normatividad que se señala transgredida, con la conducta descrita en la tercera irregularidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, ya que en el objetivo de la Jefatura Unidad Departamental de Obras por Contrato del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, no prevé que le corresponda al [redacted] informar al su superior los trabajos no ejecutados y los pagos en exceso para que dicho superior gestionara los actos necesarios para el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o en su caso la deducción de las cantidades pagadas en exceso de la estimación de finiquito, y toda vez que es obligatorio establecer una relación entre la conducta que se concederá irregularidad y la obligación del servidor público, en la que se señale el acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaría o administrativa con respecto del servicio público y el cargo que desempeña.----------

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en los artículos artículos 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece,y la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted]-----------------

III.C.4. En lo que respecta a la cuarta irregularidad: la normatividad señalada como transgredida por el ciudadano en mención fue los artículos 52 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal, 55 fracción V de la Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, mismas que indican lo siguiente:---

Ley de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal-----------------------------------

Artículo 52.- *Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.*---

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal-----------------------------------

*"****Artículo 55.-*** *(...)*---

(...)---

V. Montos de las retenciones como medidas preventivas por atrasos intermedios en el cumplimiento de los programas de trabajo y las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista, en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones, definidas e identificables de la obra terminada o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha

JARG/JJD
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 76, conmutador 56543311 ext. 6019 contraloria.cdmx.gob.mx

pactada en el contrato para la terminación de los trabajos. Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Pública para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo;"----------

---

Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14----------

---

*"**DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.***----------
(...)----------
A.(...)----------

---

*PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A **"EL CONTRATISTA"** EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS **"EL CONTRATISTA"**.*----------

---

Si bien la función del ciudadano [redacted], como [redacted] era supervisar que los trabajos ejecutados se realizaran de conformidad con el contrato DI-LP-LMEMALLA-027-14, estuvieran debidamente concluidas dentro del plazo pactado en el contrato, al respecto es de señalar que lo que hace a la la función del punto 1 de la Subdirección de Control y seguimiento, es una función que le corresponde al Subdirector de Control y Seguimiento y no al ciudadano [redacted] como [redacted] por lo que hace a la función del punto 13 de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervición de obras por contrato del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la entonces Gaceta oficial del Distrito Federal el día veintisiete de enero de dos mil once, con número de registro MA-02D08-0570, al respecto señala que su función de proponer la aplicación de las sanciones por incumplimiento contractual y no la de aplicar las penas convencionales por el incumplimiento por parte del contratista en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, por lo que no se observa una relación entre la función que tenía el ciudadano [redacted] como [redacted] y la aplicación de las penas convencionales, ya que en dicha normatividad no se establece que el ciudadano tenga la facultad o atribución correspondiente a la aplicación de las penas convencionales respecto del incumplimiento, sino que le corresponde proponer la aplicación de sanciones por incumplimiento u no aplicarlas, y ya que no se cita la normatividad específica en la que se prevé que era la obligación del ciudadano como

[redacted] el aplicar las penas por incumplimiento, razón por la que se considera que no se encentra debidamente encuadrada la normatividad establecida como transgredida y la conducta que se le imputa realizada por el ciudadano en mención, ya que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traé una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:----------

---

"Época: Novena Época ----------
Registro: 174326 ----------
Instancia: Pleno ----------
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ----------
Tomo XXIV, Agosto de 2006 ----------
Materia(s): Constitucional, Administrativa ----------
Tesis: P./J. 100/2006 ----------
Página: 1667 ----------

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.----------

---

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este

JARG/JHP

orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.----------

---

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.----------

---

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.--------

---

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII los artículos 52 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Distrito Federal, 55 fracción V de la Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, no encuentra un debido encuadramiento con la conducta que se le imputa desplegada por el ciudadano [redacted]----------

---

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted] sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como [redacted].----------

---

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Tezón Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56540333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

- - - **SÉPTIMO.** Por lo que se refiere **al segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano [redacted], se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al respecto debe decirse que:--

---

D) Por lo que hace al ciudadano [redacted]----------

D.1. En lo que hace a la primer irregularidad: artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14.----------

---

D.2. En lo que hace a la segunda irregularidad: artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14.----------

---

I.D. Por lo que respecta a las presuntas irregularidades atribuidas al ciudadano [redacted] al desempeñarse como [redacted] consistes en: ----------

---

*"**PRIMERA:** Por realizar deficientemente su función al OMITIR vigilar que los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-011-14**, relativo a la **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** adjudicado a la empresa **MAGGNO Proyectos y Arquitectos S.A. de C.V.**, por un importe de **$9,763.380.09 (Nueve Millones, Setecientos sesenta y tres mil trescientos ochenta pesos 09/100 M.N.)** cuyo periodo de ejecución comprende del 02 de septiembre al 01 de octubre de dos mil catorce, se desarrollara en apego a los programas de ejecución, toda vez que del seguimiento a la Observación **01** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advierte que autorizó indebidamente las estimaciones **01**, de fecha veinticinco de septiembre, **02**, de fecha de fecha veintinueve de septiembre y **03(final)** de fecha primero de octubre, todas del dos mil catorce, mediante las cuales se tramitó el pago de correspondiente al monto total de la obra ejecutada bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-01-14** en la que se determinaron diferencias, así como conceptos y volúmenes no*

JARG/JHP
Av. Río Churubusco y Calle Tacuba, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56542333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

ejecutados, lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación físicas a los trabajos de obra practicas por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por parte del personal asignado s ésta Contraloría Interna en compañía de os representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de 2015 (minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obra a fojas 66 a 78), conforme a lo siguiente.--

---

1.- Pagos por Obra no Ejecutada.--

---

*La Delegación pagó sin haberse ejecutado, los trabajos del concepto **"Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactado al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación, incluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos";** representando un pago en exceso por obra no ejecutada por un monto de **$313,888.12 (trescientos trece mil ochocientos ochenta y ocho pesos 12/100 M.N.) más I.V.A.**, como se detalla en el cuadro que se cita a continuación:*--

Nº	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
7	Mejoramiento con Bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactado al 90% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación, incluye: los materiales, la mano de obra, preparación de la superficie, la herramienta y el equipo necesarios para la correcta ejecución de los trabajos.	m2	1,358.00	$231.14	$313,888.12
			TOTAL SIN I.V.A.		$313,888.12

---

2. Diferencia en Cantidades de Obra.--

---

*Se detectaron diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; determinándose que se realizó un pago indebido por el importe de: **$254,345.03 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) más I.V.A.**, por cantidades de obra pagadas en exceso, en los conceptos que se describen en el siguiente cuando:*--

---

CLAVE	CONCEPTO	U	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD		IMPORTE		DIFERENCIA
				ESTIMADA	AUDITADA	ESTIMADO	AUDITADO	
1	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, con equipo de topografía, incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.	m^2	$11.86	23,249.29	23,117.1	$275,736.58	$274,168.8	$1,567.77
2	Fresado de pavimento de concreto asfáltico de 5 cm., con máquina perfiladora, incluye, materiales de consumo, agua, cargo a camión volteo, la mano de obra, maquinaria, el equipo y la herramienta necesarios.	m^3	$250.08	1,729.98	1,689.70	$432,633.40	$422,560.18	$10,073.32
3	Acarreo en camión, de material fino o granular, 13 kilómetros subsecuentes, zona urbana.	m^3	$12.69	22,489.74	21,966.14	$285,394.80	$278,750.32	$6,644.48
4	Incremento al costo por recibir producto de la excavación en el tiradero.	m^3/km	$110.10	2,594.97	1,153.21	$285,706.20	$126,966.42	$158,737.78
8	Riego de liga con emulsión asfáltica, incluye: acarreo libre al primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes.	m^2	$16.44	23,064.17	18,784.8	$379,174.95	$308,822.11	$70,352.84

JARG/LJHP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543133 ext. 5008 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

EXTRAORDINARIOS								
BI12BF	Corte son sierra en pavimento de concreto asfáltico	m	$13.58	209.5	203.66	$2,845.01	$2,765.70	$79.31
QF12BB	Barrido de base previo al riesgo de impregnación	m²	$1.61	23,064.07	18,784.8	$37,133.15	$30,243.53	$6,889.62
						TOTAL SIN I.V.A.		$254,345.03

3. Diferencia en cantidades de obra y aplicación de Precios Unitarios

Se detectó diferencia entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas por esta Contraloría Interna; además de la aplicación del premio unitario, toda vez que autorizaron un precio extraordinario mayor al de concurso, debido a que la empresa ejecutora argumentó que la mezcla asfáltica no la pudo suministrar la Planta de Asfalto del Gobierno del Distrito Federal, a través de oficio s/n de fecha once de diciembre del 2014, sin embargo, no integran el documento de la negativa de dicha Planta; por lo anterior, se determina que se realizaron pagos indebidos por un monto de **$1'173,274.87 (un millón ciento setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 87/100 M.N.) más I.V.A.**, por diferencia en cantidades de obra y Precio Unitario aplicado como se muestra n la siguiente tabla:

CLAVE	CONCEPTO	U	CANTIDAD		PRECIO UNITARIO	IMPORTE		
			ESTIMADA	AUDITADA		ESTIMADO	AUDITADO	DIFERENCIA
AJ-COS-01	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactado al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro y 14 kilómetros subsecuentes, muestreo y pruebas (Marshall) de laboratorio.	m²	23,064.17	18,784.8	$274.17	$6'323,503.49	$5,150,228.62	$1,173,274.87
						TOTAL SIN I.V.A.		$1,173,274.87

Lo anterior, se derivó de la cantidad generada según estimaciones de 3,744.58 m², correspondiente al tramo de Ignacio Zaragoza a Calle Sur 4, se están descontando en su totalidad, debido a las deficiencias (acocodrilamientos, hundimientos, disgregación de materiales pétreos y baches) detectadas en dicho tramo, así como de los núcleos extraídos en el lugar de la obra y que arrojaron los siguientes resultados no cumplen con lo especificado en el proyecto en espesor (7.5 cm).

RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN		
CONS	CONCEPTO	IMPORTE
1	Pagos por Obra no Ejecutada.	$313,888.12
2	Diferencia en Cantidades de Obra.	$254,345.03
3	Diferencia en cantidades de obra y aplicación de Precios Unitarios.	$1,173,274.87
	IMPORTE TOTAL	$1,741,508.02

Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$1,741,508.02 (un millones setecientos cuarenta y un mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.

Nº de Estimación	Fecha de la Estimación	Periodo de los trabajos	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe pagado	Fecha de Expedición
1	25-09-2014	del 02 al 25 de septiembre del 2014	10011047	$6,491,027.33	31-dic-2014
2	29-09-2014	del 26 al 28 septiembre del 2014	10011052	$1418,435.98	31-dic-2014
3 Final	01-10-2014	29 de septiembre al 1º de octubre del 2014	10011628	$$1373,438.05	31-dic-2014

JARGU/JP
Av. Río Churubusco y Calle 15 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 51 48, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y vigilar los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato de obra **DI-LP-F-REHCA-011-14**, relativo **"Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"** adjudicado a la empresa **MAGGNO Proyectos y Arquitectos S.A. de C.V**, se desarrollaran en apego a los programas de ejecución, es decir, que se hubieran concluido el primero de octubre de dos mil catorce, entendiéndose **por vigilar** de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como Comprobar o examinar la verdad de algo es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que los trabajos realizados bajo el amparo del contrato **DI-LP-REHCA-011-14** por la empresa contratada estuviera debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato (02 de septiembre al 01 de octubre de dos mil catorce), se hubiere percatado que había diferencias, conceptos y volúmenes no ejecutados y así solicitar al contratista la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato o en su caso el reintegro de las cantidades pagadas en exceso y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.----------*

---

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en hipótesis) "Abstener de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo **Artículo 113, fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, (en la hipótesis) "Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato", en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, "Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes."; y la **Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14**, que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, lo cargos se calcularan sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computaran por los días naturales, desde la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades de las dependencia o entidad"----------*

JARGUMP
Av. Río Churubusco y Calle 15 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56510333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS ¡NUESTRA CAPITAL!

Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 03H se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados los días 26 de mayo y 04 de junio de 2015 (minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obran a fojas 66 a 78) por parte del personal asignado a está Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión y de dichas vistas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, lo que demuestra que los trabajos no se concluyeron en fecha primero de octubre de dos mil catorce, es decir, en la fecha estipulada en el contrato y sin embargo el día treinta t uno diciembre de dos mil catorce se pagó el monto total de la obra como si esta hubiere estado concluida;----------

Por lo que el servidor público [redacted], [redacted] debió hacer del conocimiento al Jefe de Unidad Departamental de Obras por Contrato para que éste a su vez hiciera del conocimiento a su superior jerárquico de dicha situación para que se realizaran las gestiones necesarias para que el contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso del finiquito deducir dichas cantidades por los trabajos no ejecutados, sin embargo, no existe evidencia de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $1,741,508.02 (Un millón, setecientos cuarenta y un mil, quinientos ocho pesos 02/100 M.N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados.----------

*"**SEGUNDA.-** Por realizar deficientemente su función al **omitir** vigilar y controlar que las actividades ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.** cuyo periodo de supervisión fue del veintinueve de agosto al siete de octubre dos mil catorce, se desarrollaran en apego a los programas de ejecución, toda vez que del seguimiento a la Observación **02** de la Auditoría **03H**, clave **234**, denominada **"Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014"**, se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 26 de mayo y 04 de junio de dos mil 2015, (minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obran a fojas 66 a 78), conforme a lo siguiente.----------*

CI/IZTAC/A/0412/2015

[illegible]	[illegible]	CONCEPTO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	2	A 92 DEL PROCESO GENERAL								
10	2.6	[illegible]	%	1.00%	0.00%	1.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
	3	A 92 DEL COSTO								
11	3.1	[illegible]	%	[illegible]	0.00%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
12	3.2	[illegible]	%	4.00%	[illegible]	4.00%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
13	3.3	[illegible]	%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
14	3.4	[illegible]	%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	5	A 92 DE LA CALIDAD								
15	5.1	[illegible]	%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

JARG/JJ
Avenida Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 5654-1333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00%	2.00%	0.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
21	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
	B	[illegible]							
22	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2.00%	[illegible]	[illegible]	$0.00	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		[illegible]							
								TOTAL	[illegible]

----

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$80,012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro.*---

----

*Al suscribirlas estimaciones 01, de fecha primero de septiembre, 02, de fecha de fecha treinta de septiembre y 03(final) de fecha siete de octubre, todas del dos mil catorce, autorizó indebidamente el pago de la cantidad de **$199,600.00 (Ciento noventa y nueve mil, seiscientos pesos 00/100 M.N)**, correspondiente al monto total de las actividades ejecutadas, respecto al contrato **DI-AD-FSREHCA-008-14;** como se advierte de las Cuentas por Liquidar Certificadas 02 CD 08 10009530 de fecha 22 de diciembre , 02 CD 08 10009531, de fecha 22 de diciembre y 02 CD 08 10011250 de fecha 31 de diciembre, todas del dos mil catorce; sin que al siete de octubre de dos mil catorce se hubieren concluido las actividades de supervisión, en atención a que la obra a supervisar, no se encontraba concluida a la fecha de pago de la estimación 03 finiquito el 31 de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo referidas en párrafos anteriores, por tanto, dichas estimaciones no debieron haberse autorizado.*----------------------

----

JARG/JJP

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 ... conmutador 56543133 ext. 2006 ... fax general

Nº de Estimación	Fecha de la estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedición
1	01-09-14	Del 29 de agosto al 01 de septiembre del 2014	10009530	$9119.55	22-dic-2014
2	30-09-2014	Del 02 al 30 septiembre del 2014	10009531	$157,959.54	22-dic-2014
3 Final	07-10-14	Del 01 al 07 de octubre del 2014	10011250	$18,583.43	31-dic-2014

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber vigilado y controlado que las actividades de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-F-SREHCA-008-14**, relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para la Rehabilitación de Carpeta Asfáltica en diversas Vialidades de la Delegación Iztacalco"**, adjudicado a la empresa **PIAPA Urbanismo, S.A. de C.V.**, se realizaran en apego a los programas de ejecución de los trabajos, entendiéndose **por vigilar como observar algo o a alguien atenta y ciudadosamente y por controlar como ejercer el control sobre algo o alguien** de conformidad con el **Diccionario de la Real Academia Española**, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y ejercer observar atenta y cuidadosamente que las actividades de supervisión se realizaran de acuerdo al contrato y a la normatividad vigente,se hubiere percatado que había actividades no ejecutadas y así solicitar al contratista el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o en su caso, evidencia documental de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato. y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.*----------

---

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el **C.**[redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo **Artículo 113, fracción VI de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** (en la hipótesis) "Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y pego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato", en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..." y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misma**, "Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes." y la **Cláusula Décima Séptima, Segundo Párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14,** que dice: "Tratándose de pagos exceso que haya*

JARG/JHP
Av. Río Churubusco y Calle 15 s/n Dr. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 01 46, conmutador 56540333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

recibido el Contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los cargos se calcularan sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computaran por los días naturales, desde la fecha de pago hasta la fecha de pago hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad"---

*Esta autoridad estima que se transgreden las disposiciones jurídicas antes transcritas, en virtud de que durante el desarrollo de la Auditoría 03H l personal asignado a ésta Contraloría interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollado Urbano, así como de la contratista y la supervisión de fecha 26 de mayo y 04 de junio de 2015, se realizaron visitas de verificación a los trabajos ejecutados bajo el amparo del contrato **DI-LP-F-REHCA-011-14;** tal y como consta en las minutas de trabajo número 5 y minuta de trabajo número 6 que obran a fojas 66 a 78 y de dichas visitas se advirtieron pagos por conceptos no ejecutados y diferencias en cantidades de obra, así como que los trabajos no se concluyeron en fecha primero de octubre de dos mil catorce, es decir, a la fecha estipulada en el contrato de obra; por lo que por consiguiente tampoco se concluyeron las actividades contratadas bajo el amparo del contrato de supervisión **DI-AD-F-SREHCA-008-14,** y sin embargo el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce se pagó el monto total de dichas actividades; tal como se advierte de la última cuenta por liquidar certificada.--*

Por lo que el servidor público, [redacted] en su calidad de [redacted] debió informar dicha situación a su superior jerárquico para que se realizaran las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso del finiquito deducir dichas cantidades por las actividades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de los actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $80.012.07 (Ochenta mil doce pesos 07/100 M/N) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.-----------------

II.D. Por lo que hace al ciudadano [redacted] quien en el periodo comprendido del dos de septiembre al primero de octubre de dos mil catorce, se desempeñó como [redacted] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta también transgredió diversas hipótesis normativas, consistentes en:--

II.D. 1. Por lo que hace a la <u>primera irregularidad</u>; el ciudadano [redacted], como [redacted] transgredió el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas (es de mencionar que en al Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo

JARG/HP
Av. Té Churubusco, Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 ... 21 49 ... 56543333 ext. 8066 contraloria.cdmx.gob.mx

disciplinario la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, sin embargo, de la lectura de la hipótesis transcrita se desprende de dicho acuerdo es que se concluye que la normativa correspondiente es la del reglamento de dicha normatividad) y el artículo artículo 171 segundo párrafo de dicha normatividad, que indican:----------

*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:----------*
(...)----------
***Objetivo**----------*

***VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. "----------*

***Artículo 171.-** (...)----------*

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica, ----------

*"**Artículo 55.-** (...)----------*

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.(...)"----------

Y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, que indica:----------

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------
(...)----------
*"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE*

COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"---

----

II.D. 2. Por lo que hace a la <u>segunda irregular</u>; el ciudadano [redacted] como [redacted], el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas (es de mencionar que en al Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, sin embargo, de la lectura de la hipótesis transcrita se desprende de dicho acuerdo es que se concluye que la normativa correspondiente es la del reglamento de dicha normatividad) y el artículo artículo 171 segundo párrafo de dicha normatividad, que indican:--------------------------

----

*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:*-----------------------------

(...)---

Objetivo--

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. "---------------------------------

----

***Artículo 171.-** (...)*---

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.-----------------------

----

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica, --

----

*"**Artículo 55.-** (..)*--

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.(...)"--

----

Así como la Cláusula Décima Séptima, segundo párrafo del contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, que indica:---

----

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel 56 57 31 48, conmutador 56-27-33-33 ext. 5006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS, NUESTRA CASA

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------
(...)----------
"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL CONTRATISTA", SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFC ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"----------

---

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuye, por lo que hace al ciudadano [redacted] la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la normatividad por las siguientes irregularidades siguientes.----------

---

III.D. Por lo que hace al ciudadano [redacted] como [redacted], se le atribuyen el incumplimiento de la siguiente normatividad de las siguientes irregularidades:----------

---

III.D.1. Por lo que hace a la primera irregularidad: se le imputa transgredido los artículos 113 fracción VI y 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 55, párrafo segundo de a Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, que a la letra señalan:--

---

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas ----------
---
*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:*----------
(...)----------
Objetivo----------

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. "----------

---

Artículo 171.- (...)----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

---

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ----------

---

"Artículo 55.- (...)----------

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.(...)"----------

---

"Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14--

---

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.----------

(...)----------

*"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*----------

---

De la función establecida en la fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, no prevé que le correspondía hacer del conocimiento a su suprior jerárquico de los trabajos no ejecutados y los pagos en exceso, ya que solo hace mención de la obligación en la que debía vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos de acuerdo a lo pactado en el contrato, por lo que al no establecer la función en la que se prevé que le correspondía hacer del conocimiento a efecto de que su superior jerárquico gestionara el reintegro de las cantidades pagadas en exceso o en la deducción de los pagos en exceso de la estimación de finiquito, no se aprecia la irregularidad que se le imputa al ciudadano [redacted] ya

JARG/JMP
Av. Río Churubusco y Calle Tocuila Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 51 71 45, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD LABORATORIA Y DE DERECHOS INDUSTRIA CASA

que al no citar la norma en la que se establezca la obligación correspondiente a la conducta que se le imputa realizada, es que no existe una relación entre la conducta que se le imputa realizada y la normatividad señalada como transgrecida. Así mismo la autoridad instructora señalo que se transgredió lo establecido en el artículo 113 fracción VI señaló que Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, sin embargo es de señalar que dicha ley solo contiene 104 artículos, más transitorios, por lo que de la lectura de la normatividad citada se da cuenta esta Autoridad Administrativa que dicho artículo se encuentra contemplado en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.-----

---

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano [redacted] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide a la letra con lo establecido en los preceptos legales citados, es decir, los artículos 113 fracción VI y 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, por lo que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que a autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se menciono antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:----------

---

Época: Décima Época ----------
Registro: 2006939 ----------

JARG/JHP
Av. Río Churubusco y Calle 73 Sin Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 66 57 21 A. conmutador 56643333 ext. 6006 contraloría cdmx gobmx

CI/IZTAC/A/0412/2015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ----------
Tipo de Tesis: Aislada ----------
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ----------
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II ----------
Materia(s): Administrativa ----------
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) ----------
Página: 1290 ----------

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.----------

---

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.----------

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.----------

---

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.----------

---

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.----------

---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted]

toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 113 fracción VI y 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted].----------

---

III.D.2. Por lo que hace a la segunda irregularidad: se le imputa transgredido los artículos 113 fracción VI y 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, que a la letra señalan:---

---

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas ----------

---

*"**Artículo 113.**- Las funciones de la residencia serán las siguientes:*----------

(...)----------

Objetivo----------

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. "----------

---

***Artículo 171.**- (...)*----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.----------

---

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ----------

---

*"**Artículo 55.**- (...)*----------

JARG/KHP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 48, conmutador 5143333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y LEGALIDAD

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.(...)"---

*"**Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14**--*

DÉCIMO SÉPTIMA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.--------------------
(...)---
*"TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CARGOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO EN CADA CASO Y SE COMPUTARAN POR LOS DÍAS NATURALES, DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDAD"*---

Al respecto es de señalar que de la lectura de la normatividad antes transcrita, se desprende que la conducta que se le imputa al ciudadano en mención no tiene relación lógico jurídica con los preceptos legales que se le imputan transgredidos.-------------------

Es de señalar que la irregularidad correspondiente en el numeral segundo, se da cuenta esta Autoridad Administrativa, que la normatividad que se le imputa incumplida y la conducta que se señala contraria a ley, corresponde a la misma conducta y normatividad señalada en la irregularidad primera establecida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. ---

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano [redacted] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide a la letra con lo establecido en los preceptos legales citados, es decir, los artículos 113 fracción VI y 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, por lo que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta especifica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa,

JARG/JJ
Av. Río Churubusco y Calle Te sin Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 45, conmutador 56543330 ext. 6056 contraloria.cdmx.gob.mx

la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se menciono antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:--
----

Época: Décima Época --
Registro: 2018501 --
Instancia: Segunda Sala --
Tipo de Tesis: Jurisprudencia --
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ------------------------
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II ---
Materia(s): Administrativa ---
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) --
Página: 897 --

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -----------
----

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o

JARG/JJMP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 5627 3333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.---

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.---

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano [redacted], toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 113 fracción VI y 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima segundo párrafo del Contrato número DI-LP-F-REHCA-011-14, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] y as normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarán las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted].--

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted], sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como [redacted].--

- - - **OCTAVO.** Por lo que se refiere **al segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano [redacted] se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al respecto debe decirse que:--

JARG/JJE
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 31 10, conmutador 56542533 ext. 6066 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

CI/IZTAC/A/0412/2015

E) Por lo que hace al ciudadano [redacted]:----------

E.1. En lo que corresponde a la primera irregularidad, incumplió el artículo 61, fracción IV Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal, y la Cláusula Décima Sexta inciso A) del contrato DI-LP-L-MEMALLA-027-14.----------

---

E.2. En lo que corresponde a la segunda irregularidad, incumplió artículo 113 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 171 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Quinta segundo párrafo del contrato DI-AD-SMEMALLA-019-14.----------

---

I.E. Por lo que respecta a las presuntas irregularidades atribuidas al ciudadano [redacted] al desempeñarse como [redacted] consistes en: ----------

---

*"**PRIMERA:** Por realizar deficientemente su función al **omitir** vigilar y controlar que la obra ejecutada bajo el amparo del contrato de obra **DI-LP-L-MEMALLA-027-14**, relativo al **"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombre)"**,adjudicado a la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**; ya que de la observación **04** de la Auditoría **03H**. clave **234**, denominada **"Obra por contrato ejecutadas en el ejercicio 2014"** se advierte que de las visitas realizads por personal de esta Contraloría a las obras los días 20,21 y 22 de mayo; así como 12 y 15 de junio de 2015 (minutas 01,02,03 y 06), que la obra no se había concluido, ya que en diversos planteles, se detectó un atraso de 167 días naturales posteriores a la fecha límite pactada en el contrato para la conclusión dela obra; es decir, al día trece de noviembre de dos mil catorce como se describe a continuación:----------*

JARG/JJP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543333 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

Nº Cons	Plantel	Fecha de visita	Observaciones
1	Esc. Prim. "República Española"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación del grout
2	Esc. Prim. "Pedro Enríquez Ureña"	20-may-2015	En proceso la colocación de la malla y falta aplicación del grout, tensores y pintura.
3	Esc. Sec. "Juan Ramírez Marquez"/"Ponciano Quiróz Rodríguez"	20-may-2015	Falta aplicación del grout
4	Esc. Prim. "Estado de Sinaloa"	21-may-2015	No se había colocado la Estructura.
5	Esc. Sec. "José María Morelos y Pavón"	22-may-2015	Falta colocación de tensores.
6	Esc. Sec. "Agustín Yáñez"	22-may-2015	Falta aplicación del grout
7	Esc. Sec. "República de Honduras	22-may-2015	Falta aplicación del grout
8	Esc. Prim. "Jesús Torres Acevedo"	12-jun-2015	No se había colocado la Estructura.
9	Esc. Prim. "Augusto César Sandino"	12-jun-2015	Falata aplicación de Primer y Pintura.
10	Esc. Prim. "República de Tanzania"	15-jun-2015	No se había terminado la colocación de la estructura

---

*De lo anterior, la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V.**, se hizó acreedora a una sanción, por el importe de **$2´742,453.33** (Dos millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) más I.V.A., como se establece en la **Cláusula Décima Sexta, término A, segundo párrafo:** "Para el caso de incumplimiento por causas imputables al contratista en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será de (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del Contrato, se cancelarán las cantidades que por retención mensual se hayan efectuando acreditándolas "El Contratista", tal como se señala en el siguiente cuadro:--------*

Fecha de Terminación del Contrato	Importe del Contrato s/IVA	Sanción según Contrato	Días naturales transcurridos al 15-jun-2015	Importe a aplicar por entrega extemporánea de obra
30-Dic-14	$16,421,876.23	0.001	167	$2'742,453.33

Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el C. [redacted] *incumplió su función de **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el artículo 61, fracción IV Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal "La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán los siguientes. fracción IV Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;: en relación con lo estipulado en*

*la cláusula **Décima Séxta.- Penas Convencionales, inciso A) del contrato DI-LP-L-MEMALLA-027-14 que a la letra dice:** Para el caso de incumplimiento por causas imputables a "el contratista"en la entrega de la obra en los plazos establecidos, la pena que se aplicara será del (uno al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el monto total del contrato, se cancelará las actividades que por retención mensual se hayan efectuado acreditándolas el contratista."----------*

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber vigilado y controlado la obra ejecutada bajo al amparo del contrato **DI-LP-LMEMALLA-027-14**, relativo al **"Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuela de Nivel Básico ubicadas dentro del perímetro Delegacional (Mallasombra)"**,adjudicado a la empresa **MOPRECH; S.A. de C.V., estuviere concluida dentro del plazo establecido en el contrato;, por vigilar como observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente y controlar como ejercer el control sobre algo o alguien** de conformidad con el **Diccionario de la Real Academia Española**, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y comprobar que la obra se realizara de acuerdo a lo programado, hubiera informado a su superior jerarquico para que se realizaran las acciones necesarias para aplicarla sanción de incumplimiento a al entrega de la obra en los plazos contractuales por el importe de: **$2,742,453.33** (Dos millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) más I.V.A., e intereses generados hasta la terminación de la obra y su entrega; por lo que generó un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$2,742, 453.33 (Dos Millones, setecientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.----------*

***SEGUNDA.-** Por realizar deficientemente su función al **omitir** vigilar y controlar los trabajos de supervisión ejecutados el amparo del contrato de supervisión **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14** relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"**, adjudicado a la empresa **MLR, Construcción y Administración de Proyectos, S.A. de C.V.**, cuyo periodo de ejecución fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de dos mil catorce; se apegaran a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes; toda vez que del seguimiento a la Observación 06, de la Auditoría 03H, clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato ejecutada durante el ejercicio 2014", se advirtieron pagos en exceso por actividades no ejecutadas; lo anterior de acuerdo a las visitas de verificación a los trabajos ejecutados por parte del personal asignado a ésta Contraloría Interna en compañía de los representantes comisionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la contratista y la supervisión externa los días 20,21 Y 22 de mayo y 12 de junio de 2015 (minutas de trabajo número 01,02,03 y 06 que obra a fojas 25 a 64) conforme a lo siguiente:----------*

JARGUJIP
Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 57 21 46, conmutador 56543313 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

CI/IZTAC/A/0412/2015

No.	CONCEPTO	U.	CANTIDAD			P.U.	IMPORTE		
			EST.	AUD.	DIF.		EST.	AUD.	DIF.
4.0	CONTROL DE PROGRAMAS								
4.1	Verificar que la contratista entregue en el plazo fijado por la Delegación la rectificación de los programas de concurso o en su caso los modificatorios de estos conforme al resto de los frentes de trabajo	%	2.00%	1.00%	1.00%	$608,227.27	$10,184.55	$5,092.27	$5,092.28
4.3	Analizar los programas presentados por la contratista y verificar que se cumplan los avances comprometidos o en su caso implementar programas conjuntos y eficientes a la Delegación	%	6.00%	3.00%	3.00%	$608,227.27	$30,403.64	$15,201.82	$15,201.82
5.0	CUMPLIMIENTO DE CALIDAD								
5.2	Notificar por escrito la aceptación o desaprobación del suministro de los materiales, en almacenamiento y fuera o para ser utilizados en los conceptos de trabajo	%	5.00%	4.50%	0.50%	$608,227.27	$25,411.36	$22,870.23	$2,541.13
5.5	Solicitar al contratista la certificación de calidad de los materiales más representativos, remuneración, ejecución de accesorios, las pruebas de campo, líquidos, presupuestos y cambios	%	7.00%	3.00%	4.00%	$608,227.27	$35,575.91	$15,245.82	$20,322.09
6	ENTREGA-RECEPCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE LA OBRA								
6.1	Constatar y exigir la acta de la Verificación de la Terminación de los trabajos y levantar el Acta correspondiente conjuntamente con personal que designe la Delegación	%	2.50%	0.00%	2.50%	$608,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.2	Participar en la realización de Entrega-Recepción, reconocimiento de estimaciones pretendiendo el concepto de correspondiente de acuerdo a los volúmenes generados y pagados y en su caso, obtener la última estimación para liquidación conforme al monto fiscal vigente	%	2.50%	0.00%	2.50%	$608,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.3	Cerrar contratos en y admitir [illegible]	%	2.50%	0.00%	2.50%	$608,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
6.4	Participar en el finiquito e integración de los expedientes [illegible] de obra y supervisión, revisar y [illegible]	%	2.50%	0.00%	2.50%	$608,227.27	$12,705.68	$0.00	$12,705.68
									$94,022.04

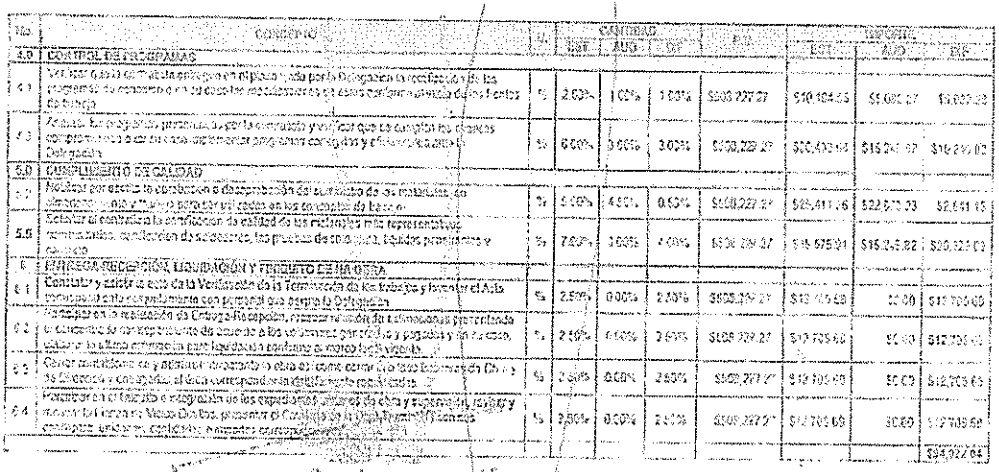

---

*Generando con su omisión un probable daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal por un importe de **$94,022.4 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N)** más I.V.A. e intereses generados hasta el reintegro o en su caso evidencia documental que acredite la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.* ----------

---

*Al suscribirse las estimaciones 01 de fecha quince de septiembre, 02, de fecha diez de noviembre, 03, de fecha diez de diciembre, 04, de fecha dieciséis de diciembre, 05 de fecha veintidós de diciembre y 06 (final)de fecha treinta de diciembre, todas del año dos mil catorce, autorizó indebidamente el pago de la cantidad de **$589.543.63 (Quinientos ochenta y nueve mil, quinientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N)** correspondiente al monto total de las actividades ejecutadas respecto al contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14**, como se advierte de las CLCs 02CD 08 1009499, 02 CD 08 10010881,, 02 CD 08 10012927,, 02 CD 08 10017173, 02 CD 08 10013164 y , 02 CD 08 10013763, sin que que al 19 de Noviembre de dos mil catorce se hubieren concluido las actividades, en atención a que la obra a supervisar no se encontraba concluida a la fecha de pago de la estimación 06 finiquito que comprende al 31 de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo referidas en párrafos anteriores, por lo tanto, dichas estimaciones no debieron haberse pagado.*----------

---

N° de Estimación	Fecha de estimación	Periodo	Cuenta por Liquidar Certificada	Importe Pagado	Fecha de Expedicion
1	15-sep-2014	del 21 al 31-oct-2014	10012918	$28,079.56	31-dic-2014
2	10-nov-2014	del 01 al 20-nov- 2014	10012920	$206,328.62	31-dic-2014
3	10-dic-2014	del 21-nov al 15- dic-2014	10013166	$227,976.12	31-dic-2014
4	16-dic-2014	del 16 al 18-dic-2014	10013748	$12,978.84	31-dic-2014
5	22-dic-2014	del 19 al 25-dic-2014	10013788	$27,044.03	31-dic-2014
6 Final	30-dic-2014	del 26 al 30-dic-2014	10013789	$55,131.33	31-dic-2014

JARG/JJP
[illegible] Calle [illegible] Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. [illegible] contralor 55543333 ext. 6000 contraloria.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS INTELECTUALES

---

*Por lo que, de haber cumplido con su función y de haber supervisado que las actividades de supervisión ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-114** relativo al **"Servicio de Supervisión Externa para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Escuelas de Nivel Básico, ubicadas dentro del perímetro Delegacional (malla sombra)"**, adjudicado a la empresa **MLR, Construcción y Administración de Proyectos, S.A. de C.V.**, cuyo periodo de ejecución fue del 11 de septiembre al 19 de noviembre de dos mil catorce; se realizaran de acuerdo a lo establecido en el contrato y a la normatividad vigente, entendiéndose por "**supervisar**" de conformidad con el **Diccionario de la Real Academia Española,** como Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, es decir, de haber realizado correctamente sus funciones y ejercer la inspección superior en las actividades ejecutadas bajo el amparo del contrato **DI-AD-SMEMALLA-019-14** se realizaran de acuerdo al plazo establecido en el contrato y a la normatividad vigente, se hubiere percatado que había actividades no ejecutadas y así solicitar al contratista el reintegro de la cantidades pagadas en exceso o en su caso, evidencia documental de la ejecución de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el contrato y de esta manera evitar causar el daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal.*----------

---

*Conductas anteriormente plasmadas que contravienen lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII (en la hipótesis) "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; ya que el **C.** [redacted] incumplió su función al **omitir** llevar a cabo de manera adecuada sus funciones mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo **Artículo 113, fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** (en las hipótesis) "Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato", en relación con el **Artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** (en la hipótesis) "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes..."; y el **Artículo 171, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** "Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.";y la **Cláusula Décima Quinta segundo párrafo del contrato número DI-AD-SMEMALLA-019-14,** que dice: "Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los cargos se calcularan sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computaran por los días naturales, desde de la fecha de pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de las dependencia o entidad"*----------

JARG/JJHP
Av. Río Churubusco y Calle 15 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 48, conmutador 56549333 ext. 6908 contraloria.cdmx.gob.mx

---

*Esta autoridad estima que transgredidas las disposiciones jurídicas antes mencionadas en virtud de que como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, en estos se prevé la obligación de que las estimaciones de trabajos ejecutados deben estar acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago es decir, los pagos que se autoricen deben corresponder a actividades ejecutadas y que los mismos correspondan a compromisos devengados, sin que puedan realizarse erogaciones por compromisos no devengados al treinta y uno de diciembre, es decir, los pagos que se autoricen deben de corresponder a compromisos efectivamente devengados y encontrarse debidamente justificados y comprobados con los documentos que acrediten el motivo de dicho pago circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, ya que, mediante las estimaciones referidas se autorizó el pago por el monto total de las actividades, sin que se hubieren ejecutado dichas actividades, ya que la obra a supervisar no se encontraba concluida al trece de noviembre de dos mil catorce, de acuerdo con lo asentado en las minutas de trabajo 01,02,03,06, en el sentido de que al realizarse las visitas a la obra se constató que había trabajos no ejecutados en el contrato a supervisar y sin embargo al 31 de diciembre de dos mil catorce se pagó la estimación 06 con la que se completó el monto total de las actividades respecto del contrato **DI-AD-L-SMEMALLA-019-14**, que correspondan al monto total de las actividades ejecutadas, incumplimiento así los preceptos legales antes mencionados.---*

Por lo que el servidor público [redacted] en su calidad de [redacted] debió informar dicha situación a su superior jerárquico para que se realizaran las gestiones necesarias para que la contratista reintegrara las cantidades pagadas en exceso o en su caso del finiquito deducir dichas cantidades no ejecutadas, sin embargo no existe evidencia de la ejecución de los actividades de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni de la recuperación del importe $94,022.04 (Noventa y cuatro mil veintidós pesos 04/100 M.N.) por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano incumpliendo así los preceptos legales antes mencionados.---

---

II.E. Por lo que hace al ciudadano [redacted] quien en el periodo comprendido del quince de septiembre al trece de noviembre de dos mil catorce, se desempeñó como [redacted] en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta también transgredió diversas hipótesis normativas, consistentes en:---

---

II.E. 1. Por lo que hace a la <u>primera irregularidad</u>; el ciudadano [redacted] como [redacted] transgredió el artículo 61, fracción IV Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal, que indica:------------------

---

*"**Artículo 61.**-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate,*

JARG/JAP
Av. Río Churubusco y Calle Te, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 5654 3133 ext. 1006 contraloria.cdmx.gob.mx

designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:----------
(...)----------
***IV.** Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;"*----------

---

Y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, que indica lo siguiente:----------

---

*"**DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.***----------
(...)----------
A.(...)----------

---

*PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A **"EL CONTRATISTA"** EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS **"EL CONTRATISTA"**.*----------

---

II.E. 2. Por lo que hace a la segunda irregular; el ciudadano [redacted], como [redacted] el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas (es de mencionar que en al Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, sin embargo, de la lectura de la hipótesis transcrita se desprende de dicho acuerdo es que se concluye que la normativa correspondiente es la del reglamento de dicha normatividad) y el artículo artículo 171 segundo párrafo de dicha normatividad, que indican:----------

---

*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:*----------
(...)----------
Objetivo----------

***VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. "*----------

---

***Artículo 171.-** (...)*----------

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo

previsto por el artículo 55 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.-------------------------------

Asimismo, presuntamente incumplió la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indica, ---

*"**Artículo 55.-** (...)*---

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.(...)"---

Así como la Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, que indica lo siguiente:---

*"**DÉCIMA QUINTA.- INTERÉS POR DEMORA O REINTEGRO DE PAGOS.**------------------------
(...)--
TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO **"EL CONTRATISTA"**, ÉSTE DEBERÁ REINTEGRARLOS, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. LOS CARGOS SE CALCULARÁN SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO, SE COMPUTARÁN POR DÍAS CALENDARIO DESDE DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN EFECTIVAMENTE LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA **SECRETARIA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."***------------------

III. Por lo que hace al ciudadano [redacted] en su calidad [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal, a quien se le atribuye la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en las siguientes irregularidades.---

III.E. Por lo que hace al ciudadano [redacted] al que se le imputa transgredida la normatividad siguiente:--

III.E.1. Con respecto a la primera irregularidad: se señalo que el ciudadano en mención incumplió la siguiente cláusula, que a la letra señala:-----------------------------------

Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14---

---

"DÉCIMA SEXTA.- PENAS CONVENCIONALES.----------
(...)----------
A.(...)----------

---

*PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES A **"EL CONTRATISTA"** EN LA ENTREGA DE LA OBRA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LA PENA QUE SE APLICARÁ SERÁ DEL (UNO AL MILLAR) POR CADA DÍA NATURAL DE ATRASO, CALCULÁNDOSE SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, SE CANCELARÁN LAS CANTIDADES QUE POR RETENCIÓN MENSUAL SE HAYA EFECTUADO ACREDITÁNDOLAS **"EL CONTRATISTA"**.*----------

---

En relación en relación con el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal, establece la función del [redacted] en la que se establece que su obligación consiste en vigilar y controlar la ejecución de la obra e informar periódicamente a su superior, y toda vez que la responsabilidad que se le imputa al ciudadano [redacted] fue la de no informar a su superior, y no la de la aplicación de penas convencionales por el incumplimiento en el contrato DI-LP-L-MEMALLA-027-14, esto toda vez que la cláusula señalada no corresponde a su función, ya que la aplicación de las penas convencionales no le corresponde al ciudadano en mención, por lo que al incumplir con su obligación de efectuar las acciones necesarias para la aplicación de las penas convencionales a los contratistas; si bien le correspondía el informar a su superior el progreso y ejecución de la obra, que ala letra señala, lo siguiente:----------

---

***Artículo 61.**-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:*----------
(...)----------
***IV.** Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;"*----------

---

De la lectura de dicho artículo se desprende que le correspondía vigilar y controlar e informarlo a su superior, sin embargo, dicha normatividad no prevé que le corresponda constar que la realización de la obra se llevará en tiempo y forma conforme a lo programado, como se señala en la irregularidad que se analiza, y toda vez que no existe la debida fundamentación y motivación con respecto de la responsabilidad administrativa que se le imputaban al ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] antes referido, ya que al no encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 47, fracción XXII de la

JARG/JLP
Av. Río Churubusco y Calle 76 s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 67 31 46, conmutador 55540033 ext. 6006 contraloria.cdmx.gob.mx

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el el artículo 61, fracción IV Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos y la Cláusula Décima Sexta, inciso A) segundo párrafo del contrato número DI-LP-LMEMALLA-027-14, y puesto que no se acreditó que se vulnero lo establecido en dichos artículos, y por no encontrarse vinculada con su actividad y la infracción que se le imputa, esta autoridad encuentra que no queda acreditada plenamente la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted]--

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta en su momento la autoridad instructora para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted] ya que debía señalar la función en la que se describiera de manera calara y específica con respecto a que le correspondía hacer constar que la obra se llevará en tiempo y forma de acuerdo a lo programado, hecho que no se produjo.--

Es por e lo que conforme a lo expuesto en la presente resolución no es responsable de la falta administrativa señalada en la irregularidad primera materia de este procedimiento administrativo disciplinario.--

III.E.2. Con respecto a la segunda irregularidad: se señalo que el ciudadano en mención incumplió el artículo 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, que a la letra señala:--

> ***Artículo 113.-*** *Las funciones de la residencia serán las siguientes:*----------------------------------
> *(...)*--
> ***Objetivo***--
> ---
> ***VI.*** *Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. "*--

----

En relación en relación con el artículo 113 fracción VI del eglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, establece la función del [redacted] consistente en vigilar y controlar el desarrollo de la obra, y toda vez que la responsabilidad que se le imputa al ciudadano [redacted], fue la de no informar a su superior, respecto de la obra del contrato DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, y no la de informar a su superior respecto de los trabajos correspondientes al

Av. Río Churubusco y Calle Té s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 56 57 21 46, conmutador 56543233 ext. 5006 oic.iztacalco@cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

contrato antes señalado, por lo que dicha normatividad no prevé que le corresponda el informar, como se señala en la irregularidad que se analiza, y toda vez que no existe la debida fundamentación y motivación con respecto de la responsabilidad administrativa que se le imputaban al ciudadano [redacted] en su calidad de [redacted] antes referido, ya que al no encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el 113 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, y puesto que no se acreditó que se vulnero lo establecido en dichos artículos, y por no encontrarse vinculada con su actividad y la infracción que se le imputa, esta autoridad encuentra que no queda acreditada plenamente la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted]----------

---

Es de señalar que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que la norma que se señalo incumplida, correspondiente a las funciones del [redacted], se señalo que era el artículo 113 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misma, sin embargo, dicha ley solo contiene 104 artículos más transitorios, siendo que dicho artículo corresponde al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, por lo que la autoridad instructora no señalo de manera acertada la ley correcta.----------

---

Asimismo, de los artículos 171 segundo párrafo Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y Cláusula Décima Quinta, segundo párrafo del contrato número DI-AD-L-SMEMALLA-019-14, no tienen relación alguna con la función que tenía el ciudadano en mención, es decir, la función señalada no tiene relación con el reintegro de las cantidades pagas en exceso, ya que no se prevé que le corresponda como [redacted] el gestionar la reintegración o deducción de los pagos en exceso.----------

---

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad administrativa para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted]----------

---

Es por ello que conforme a lo expuesto en la presente resolución no es responsable de la falta administrativa señalada en la irregularidad segunda materia de este procedimiento administrativo disciplinario.----------

---

NOVENO. Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no son responsables de las faltas administrativas materia de este procedimiento administrativo Disciplinario, con respecto a los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] ----------

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; ----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-

---

SEGUNDO. El ciudadano [redacted], **no es administrativamente responsable** de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** de la presente Resolución. ----------

---

TERCERO. El ciudadano [redacted] **no es administrativamente responsable** de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Quinto** de la presente Resolución. ----------

---

CUARTO. El ciudadano [redacted] **no es administrativamente responsable** de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Sexto** de la presente Resolución. ----------

---

QUINTO. El ciudadano [redacted] **no es administrativamente responsable** de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Séptimo** de la presente Resolución. ----------

---

SEXTO. El ciudadano [redacted] **no es administrativamente responsable**, conforme a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Octavo** de la presente Resolución..----------

---

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a los servidores públicos ciudadanos [redacted] y [redacted] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.----------

---

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

---

NOVENO. Cúmplase.----------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ ARTURO RIVERA GÓMEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------

---

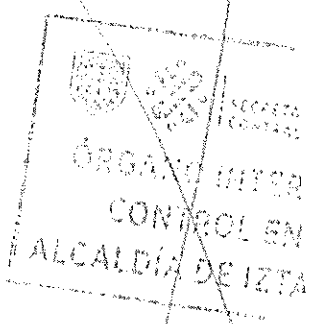
ÓRGANO INTER
CONTROL EN
ALCALDÍA DE IZTA